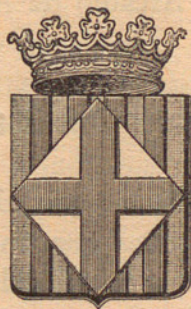


SEGUNDA ASAMBLEA
DE
DIPUTACIONES PROVINCIALES
ESPAÑOLAS



ACCIÓN SOCIAL

PONENCIA DEL ILTRE. SR. DIPUTADO PONENTE
DE ACCIÓN SOCIAL
DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA
SR. D. ARCADIO DE ARQUER

BARCELONA, JUNIO

1927



R.10.764

ACCIÓN SOCIAL

TEMA 7

«Las Diputaciones y la Acción social : 1. Bolsa del Trabajo.
2. Cajas de Ahorro.»

P o n e n t e

Il. Sr. Diputado don Arcadio de Arquer.

1. Las Bolsas de Trabajo provinciales

La viva realidad del problema social, la complejidad de su estructura, la variedad de sus matices que en sus múltiples derivaciones ejercen una influencia decisiva en la vida de los pueblos, envuelve con mayor intensidad cada día la necesaria intervención en el estudio y planteamiento de los medios prácticos para su encauzamiento.

No pretendemos penetrar en la esencia del tema, ni mucho menos en el dilatado radio de las soluciones de carácter general, privativas del Estado, pero sí entendemos que las Corporaciones provinciales y municipales no pueden ausentarse por completo de su conocimiento y atención en aquellos aspectos que, por su índole especial, les afectan con más íntimo e inmediato contacto, y en que su labor refleja una acción tutelar complementaria de los distintos servicios de Beneficencia, Sanidad y Cultura que viene organizando y sosteniendo, y que son, en síntesis, fiel expresión del propósito del legislador al encomendar a sus iniciales funciones de las primeras la de *regir, administrar y fomentar los intereses peculiares de la provincia, siendo su competencia, por consiguiente, la creación, conservación y mejora de los servicios que tengan por objeto el estímulo o satisfacción de sus intereses morales y materiales.*

Objetivo más explícitamente expuesto en el R. D.-ley de marzo de 1924 sobre organización y administración municipal al señalar,

entre sus atribuciones, la de prestar *auxilios y estímulos para fomentar la producción y el trabajo*, fijando, además, que *la coordinación entre la competencia municipal y la del Estado, la región o la provincia ha de mantenerse especialmente en los servicios de vigilancia y seguridad, en los sanitarios y en los SOCIALES.*

Desde este punto de vista, ninguna modalidad del problema obrero puede reclamar con más justa causa y mayor imperativo nuestra atención que el remedio o, cuando menos, el paliativo de las situaciones difíciles e innumerables males que acarrea el paro forzoso, que, si presenta casi inaccesibles dificultades cuando se trata de soluciones radicales y definitivas, debe procurarse, por todos los medios, mitigar sus efectos.

No nos permitiremos ensombrecer, con los fuertes tintes que la realidad nos presenta, la extensión del mal y la magnitud de sus consecuencias, y sólo como dato informativo y justificativo del interés que merece citaremos una estadística de Booth, que, estudiando las causas del fenómeno del pauperismo en Inglaterra, atribuye la pobreza de un 68 por 100 a falta de trabajo, y sólo de un 13 por 100 achaca su miseria a degeneración moral.*

La fuerza de los hechos puestos de relieve nos lleva a la indiscutible resultante que, de no atajar en lo posible con el debido empeño, con la precisa asiduidad, las causas objetivas del paro, esto es, la falta de colocación, la irregularidad de la oferta y la demanda, las intermitencias de trabajo aumentarán necesariamente las causas subjetivas en sus fases de imposibilidad física, enfermedad o incapacidad, poderoso motivo de preocupación para las Diputaciones, porque, aparte de la amargura que entrañan desde el punto de vista social, vienen a constituir una carga para la Beneficencia en sus distintas ramas.

Si a esto añadimos la desoladora situación con que se marcan las grandes crisis industriales, no es difícil colegir que las masas, desamparadas de una orientación para dar mayor regularidad al trabajo, sean fácil injerto de insidiosas doctrinas, que, en suma, se definen por una agravación de su propio daño.

Tratar, según exponíamos en un principio, de dar alcance a un

* Escrito del Vizconde de Eza, citado en el Estudio preparatorio de un anteproyecto de Ley para la organización del seguro contra el paro forzoso, editado por el Instituto de Reformas Sociales en 1914.

sistema en absoluto preventivo o resolutivo de tamaño problema, no llega a nuestra esfera de acción, y, por tanto, a nuestro propósito, pero indudablemente constituye una aminoración del mal, en proporciones notabilísimas, la organización técnica y oficial de las Bolsas de Trabajo.

Facilitar una ordenada relación entre la oferta y la demanda, establecer un verdadero mercado del trabajo dentro de una organización severa e imparcial, es la fórmula por excelencia preventiva del paro en determinados casos y, frecuentemente, resolutiva cuando la acción puede abarcar una amplitud adecuada, opinión en que coinciden tratadistas y sociólogos comparada en extenso campo experimental.

Suprimir el postulado del obrero en busca de trabajo, cuya falta de oportunidad en la demanda y de conocimiento de las necesidades de la oferta lleva al desaliento. Anular las agencias intermediarias, que resultan una carga más en los momentos difíciles, no siempre compensada. Poner al patrono en condiciones de conocer en todo momento el personal vacante de su industria o especialidad, he aquí el medio de que las oficinas de colocación llenen su función mediadora en términos definitivos, que sirven de enlace y concordancia de intereses afines.

Dos causas primordiales, que es preciso señalar, han sido origen del fracaso del sistema en muchos de los ensayos realizados y aun de relativa ineficacia en instituciones más arraigadas. Es, la primera, la falta de imparcialidad en los servicios, real en ocasiones, o achacada simplemente por desconfianza, cuando éstos radicaban en asociaciones obreras o patronales. Es la otra, y de no menor importancia, la contratación limitada al orden puramente local o simplemente especialista; esto es, sin relación con otros organismos de análogos fines, que permitan una labor compensadora de la oferta y la demanda y un equilibrio indispensable en los momentos de crisis locales o especialistas.

Estas fundadas razones arraigan nuestra convicción de que son las Diputaciones provinciales las llamadas a crear y atender el servicio de las Bolsas de Trabajo.

Por su constitución, por su carácter representativo y administrativo, por su alejamiento de las luchas sociales, se hallan marcadamente

indicadas a despertar la mayor confianza de obreros y patronos, y, por consecuencia, a su fácil atracción.

Por recaer en sus funciones y en su alta misión, y por estar a su alcance todos los medios de realizar una organización metódica de la contratación del trabajo, extendiéndola y ramificándola en las localidades de la provincia que así lo requieran, creando Bolsas municipales, con las que puede establecer ordenada y constante relación y, en último caso, porque con la mayor facilidad puede ajustarse esta ordenación a un sistema de intercambio entre las oficinas provinciales, consolidando las mallas de una red poderosa que convertiría en patente realidad la regularización del mercado del trabajo en sus variadas modalidades y aspectos.

Es solamente de este modo como podrían trasladarse de un punto a otro, previa contratación, los obreros excedentes en una localidad y en otra. De igual suerte produciríase la descongestión de formidables núcleos obreros, concentrados en infinitas ocasiones por falso concepto y atracción de las grandes urbes, y es así, en suma, como podrían preverse ciertas crisis de un ramo industrial determinado, dedicando especialistas a ocupaciones de mayor afinidad a su oficio, o dándoles colocación circunstancial en aquellos trabajos que no exigen peculiares aptitudes.

Las Bolsas de Trabajo, dentro de una organización armónica y conjunta, presentan otras características, cuyo interés supera, si cabe, a los beneficios de su acción directa. Siendo precisa, para un servicio metodizado, la formación de estadísticas con la minuciosidad y detalle requerido por su propia finalidad, claro es que de éstas se deduce, además del número y proporción de los obreros sin trabajo, los motivos determinantes del paro y su proporción constante o periódica y, por dimanante observación, las oscilaciones de la producción y sus causas iniciales, fuente de copiosos datos para proporcionar a los Poderes públicos una documentada base de legislación social y un elemento de juicio sobre el estado próspero o decadente de los diversos ramos de la industria, del comercio, de la agricultura y de la vida profesional de la nación y aun para conocer la oportunidad de apelar a medios extraordinarios de dar ocupación a los que forzosamente huelgan, cuando, por circunstancias fortuitas o desproporción inusitada de la demanda con relación a la oferta, la acción de las oficinas de colocación llega a su límite.

De estas mismas estadísticas se desprende, en gran parte, la importancia de las necesidades que imponen la Beneficencia y la Asistencia públicas, en gran parte contrarrestadas por la sistemática distribución del trabajo y, finalmente, es aceptada como principio axiomático que sin esta distribución regulada y constantemente intervenida no pueden obtenerse la suma de antecedentes indispensables para fundamentar el seguro del paro forzoso, en estado embrionario en todos los países, y que tan hondamente preocupa a los legisladores. Sin definir, sin compulsar las causas subjetivas y objetivas del paro, sin justificantes de una investigación detallada y sin los medios de derivar las fuerzas excedentes donde justamente las reclame la producción, difícilmente podrán aplicarse las medidas resolutivas del paro.

El actual Gobierno de la nación, atendiendo a la trascendencia del asunto, se ha ocupado de la creación de Bolsas de Trabajo.

En el Decreto-ley de 26 de noviembre último, al determinar las funciones obligatorias de los Comités paritarios en los casos primero, segundo y tercero del art. 16, se consigna, en el cuarto, la organización de Bolsas de Trabajo y censo profesional, condición potestativa que alcanza la acción tutelar encarecida en el preámbulo de la citada disposición.

Ejercida separadamente esta función por cada uno de los Comités paritarios, evidentemente se encuentra reducida y absorbida por el Comité de la especialidad.

De manera que, a nuestro juicio, hemos de convenir que es del todo compatible la existencia de las Bolsas provinciales y locales con las que los Comités paritarios constituyan para procurarse la solución armónica de sus intereses profesionales. Que resultaría una obra reducida e insuficiente el funcionamiento de las Bolsas de Trabajo paritarias sin la debida coordinación con el funcionamiento de aquéllas, porque el radio de acción es mucho mayor en la demarcación de las Bolsas locales y provinciales, y pueden atenuarse mejor las crisis de trabajo.

De lo expuesto se deduce que, sin dejar de reconocer la eficacia de las Bolsas de Trabajo especializadas, y aun estimando su alta conveniencia e interés, consideramos necesaria su vinculación en las Bolsas municipales en relación directa con las provinciales y refundidas, a su vez, por una oficina central del Estado.

Nuestros asertos son resultado de datos comprobados en la práctica, de observaciones realizadas en el funcionamiento de la Bolsa de Trabajo que sostiene esta Diputación provincial.

En 1912, esta Corporación se hizo cargo de la oficina de colocación creada en 1907 por el Fomento del Trabajo Nacional, en notable decadencia a pesar de los laudables esfuerzos que se realizaron por aquel centro para darle próspero desarrollo, siendo, sin duda, el motivo de la falta de vitalidad su condición de oficina patronal. Lamentablemente, si bien al pasar a la Diputación alcanzó de momento un determinado prestigio, no es menos cierto que al no dotarla de todos los elementos de atracción precisos, así como el hecho de su aislamiento y falta de contacto con otros pueblos y regiones que prestaran mayor amplitud a sus actividades, ha influido positivamente en la escasa fortuna de sus resultados, en el sentido de que si bien se han efectuado un número respetable de operaciones, no han tenido éstas la importancia que define la acción reguladora de un gran centro industrial.

Entendiéndolo así la actual Corporación, se aprestó, con el mayor empeño, al estudio de su reorganización, conservando aquellos principios de positivo interés, modificando e instituyendo otros que pudieran dar realce y eficacia al procedimiento, o sea, en esencialidad.

Mantener la garantía de neutralidad e imparcialidad absoluta en su intervención.

Realizar los servicios absolutamente gratuitos.

Sujetarse, para proponer la contratación, a las normas y condiciones habituales o establecidas para cada oficio o profesión.

Someterse a la intervención o asesoría de una Junta paritaria, designando el presidente y vicepresidente de la misma del seno de la Corporación provincial.

Estableciendo un amplio sistema de propaganda, por medio de la prensa, de extensión de las listas de demandas debidamente clasificadas, por visitas domiciliarias; esto es, empleando los sistemas de atracción más adecuados.

Desligando las oficinas y su personal del carácter rutinario de los procedimientos burocráticos, y estimulando su entusiasmo en pro de la obra social que envuelve su misión.

Recabando la inscripción previa de patronos y obreros; esto es, no sujetando ésta al caso preciso de la necesidad de los servicios de la

Bolsa, sino procurando la obligación de acudir a ella en todas las ocasiones, por el hecho de ser poseedor de una libreta titular; en suma, crear derechos y deberes con respecto a la misma.

Dar verdadera holgura a las proposiciones, para que tanto los demandantès como los ofertores puedan contratar con arreglo a sus necesidades y conveniencias.

Difundiendo los propósitos y acción social de la Diputación entre los Municipios de la provincia, y procurando la creación de Bolsas de Trabajo municipales con la debida coordinación de servicios.

Solicitando, en fin, como lo hacemos con motivo de esta magna Asamblea, la cooperación de las restantes Diputaciones para establecer una extensa red de Bolsas de Trabajo provinciales debidamente ramificadas en las municipales, armónicamente regidas y concertadas, para obtener, en definitiva, una acción social eficaz y extensa.

Los resultados de la reorganización descrita, a pesar del corto tiempo de nuestra gestión, no pueden ser más halagüeños.

Las inscripciones han adquirido una proporción constantemente en ascenso, hasta el punto de que en la actualidad alcanzan una cifra muy respetable.

El número de patronos que utilizan los servicios de la Bolsa de Trabajo ha crecido en número e importancia de las entidades, hallándose entre ellas muchas de las que tienen mayor movimiento de personal.

Los tres agentes visitantes recientemente nombrados realizan una labor fecunda, y obtienen una cordial acogida de las clases patronales.

La publicación de notas clasificadas de demandantes se han visto, en todos los casos, seguidas de ofertas.

Dentro de la provincia son más de cuarenta los Municipios que han aceptado, en principio, la idea de crear Bolsas locales. En el momento actual, Mataró y Badalona proceden a su implantación.

La Junta paritaria asesora ha designado tres Ponencias, que tienen en estudio los siguientes temas:

1.º Medios complementarios de atracción de patronos y obreros a la Bolsa de Trabajo de la Diputación provincial.

2.º Fomento y estímulo para la rápida y adecuada organización de las Bolsas municipales y su perfecta relación con la provincial.

3.º Bases para la creación de una Caja de Auxilios, complemento indispensable de las Bolsas de Trabajo, para facilitar el traslado de los obreros, previa contratación de los mismos.

CONCLUSIONES

1.ª Creación, por las Diputaciones provinciales, de oficinas de colocación, denominadas Bolsas de Trabajo, ajustando su organización a un plan general que mantenga su contacto constante, así como el intercambio de ofertas y demandas.

2.ª Procurar, del mismo modo, por cada Diputación, que estos organismos se extiendan a las poblaciones más importantes de la provincia respectiva, alentando y propulsando la formación de Bolsas locales, en estrecha relación con la provincial.

3.ª Establecer todos los medios de divulgación, propaganda y asidua atracción de patronos y obreros para consolidar su eficacia.

4.ª Extender la gestión de las Bolsas locales a todas aquellas de carácter paritario que se creen y estén dispuestas a refundir o coordinar sus servicios, al objeto de conseguir la mayor facilidad de colocación por la unificación y armonía de procedimientos.

5.ª Recabar del Gobierno de la nación:

La concesión de subvenciones destinadas a los servicios de carácter social de las Diputaciones, o aplicación de un ingreso especial dedicado a su sostenimiento.

La franquicia telegráfica y postal para los avisos y documentos que tengan por finalidad la contratación gratuita del trabajo.

La centralización de las Bolsas provinciales en una oficina de las dependencias del Estado.

6.ª Realizar las debidas gestiones cerca de las Asociaciones patronales, Cámaras de la Industria y del Comercio, Cajas de Ahorro, de Previsión y de Pensiones, para que subvencionen, a su vez, la creación y mantenimiento de Cajas de Auxilio dependientes de las Bolsas de Trabajo, para abono o anticipo de los gastos de traslado de obreros y sus familias cuando las necesidades de la contratación así lo exijan.

2. Las Cajas de Ahorro bajo la tutela y garantía de las Diputaciones provinciales

La Diputación provincial de Barcelona, deseosa de colaborar en la forma más práctica posible al desarrollo de las obras de carácter social a que nuestro Gobierno viene, con tanto acierto, dedicándose desde su constitución, se ha preocupado de estimular entre sus ciudadanos la virtud del ahorro, tan necesario en las épocas actuales para el obrero y la clase media.

Buscáronse los necesarios antecedentes en una proposición presentada en el año 1916 al Consejo de la Mancomunidad de Cataluña, encaminada a crear una Caja de Ahorros como organismo financiero de la Diputación que algún día pudiera llegar a prestar el servicio de Tesorería de la misma. Pendiente de aprobación el dictamen a que dió lugar la proposición anterior, se insistió nuevamente sobre el mismo, y fué aprobada la creación de la Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona en el año 1926, cabiéndole el honor de ser inaugurada al público con toda solemnidad y bajo la augusta presidencia de S. M. el Rey.

La Diputación provincial de Guipúzcoa fué la primera que fundó, en el año 1896, una Caja de Ahorros dotada con su garantía. Su labor ha sido fecunda en iniciativas, y entre los problemas resueltos se destacan, por su importancia, los préstamos concedidos a arrendatarios de caseríos, mediante su ayuda, para convertirles en modestos propietarios una vez han demostrado el cariño que sienten hacia la tierra en que viven, evitando en esta forma, de una manera positiva, la despoblación de las aldeas.

Actualmente acaba de financiar la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa la construcción del ferrocarril del Urola, cuyo trazado va desde Zumárraga a Zumaya, y cuyo coste se eleva a la cifra de 24.000,000 de pesetas, suma que ha podido prestar la mencionada institución provincial con las necesarias garantías, debido a que en la actualidad cuenta con ciento veintiséis mil seiscientos cuarenta y cinco imponentes que acreditan más de 100.000,000 de pesetas y una red de Sucursales establecidas en treinta y siete pueblos distintos,

que facilitan a la Diputación la resolución de problemas de orden administrativo provincial.

Es tal la importancia del ahorro en aquella provincia, que a cada recién nacido de la misma se le regala una libreta de ahorro con una imposición de 1 pta. como estímulo para el futuro.

La Caja de Ahorros de Vizcaya, creada por la Diputación provincial de Vizcaya, se inauguró el 18 de enero de 1921.

Estos últimos años ha dedicado su labor a la creación de las Cooperativas de Casas baratas, y ha efectuado con éxito una serie de préstamos para la adquisición de caseríos, resultando su labor altamente beneficiosa, no sólo para el obrero que radica en los centros industriales, sino, también, para los del campo. En la actualidad posee unos 50.000,000 de capital confiados por sus imponentes.

La Diputación de Vizcaya, al crear su Caja de Ahorros la dotó con un capital de 3.000,000 de pesetas, de las que le entregó 1.000,000 en el acto, y los dos restantes se los entrega en veinte anualidades, a razón de 100,000 ptas. cada una.

Gracias a la suma de capital de que dispone puede atender a la creación de escuelas, que tanto preocupa a los Gobiernos.

La importancia social que tiene el fomentar y encauzar el ahorro como fuente de riqueza lleva a las Diputaciones a no perseguir ningún fin de lucro, sirviéndoles el ahorro para ayudar y coadyuvar a obras de carácter social, que benefician por completo al mismo imponente, sin que ello represente gravamen alguno.

La Diputación de Barcelona, al iniciar su Caja de Ahorros acordó crearla de una manera modesta, para que se fuera desarrollando poco a poco, sin que pudiera parecer que quería competir con las otras Cajas ya existentes en la ciudad, y que poseen dos de ellas más de 300.000,000 de pesetas, y a ese efecto no dotó a su institución de capital alguno, si bien le facilitó local en su propio Palacio y cuidó de su sencilla instalación, obligándose a sufragar los gastos que acarrearía la organización y mantenimiento de la misma mientras fuera necesario.

A pesar de no haber hecho apenas propaganda ni haberse enterado el público en general de su creación, a los tres meses y medio de su inauguración ha llegado a tener en su Caja más de 1.000,000 de pesetas, abrigándose la esperanza de que en el primer ejercicio pueda

ya cubrir sus gastos y desarrollar su labor sin invertir capital alguno en la empresa crediticia.

El que las Diputaciones provinciales puedan disponer de organizaciones financieras y administrativas debidamente preparadas y en condiciones de establecerse por distintos pueblos de la provincia, puede dar lugar a tantas aplicaciones, que sólo la práctica puede demostrar las ventajas que de ello se puedan obtener y que varían según sean las necesidades que cada Diputación tenga, pero, indudablemente, han de presentarse muchos casos en que los servicios que puedan prestar sean valiosos, como así ha quedado demostrado en aquellas Diputaciones que cuentan con estas organizaciones, cuya labor les ha facilitado el desarrollo económico de la provincia.

Como que las tendencias modernas han convertido la vida actual en dispendiosa y poco llamada a pensar en el mañana, de ahí que la labor de los organismos oficiales deba inclinarse a despertar la necesidad de contar con fondos para prevenirse de posibles contingencias, y así vemos cómo los países que marchan hoy a la cabeza de la organización económica mundial son los más fuertes y precisamente aquellos cuyas instituciones de ahorro alcanzan a mayores cifras, demostración evidente de la importancia que sus Gobiernos y elementos directivos prestan al desarrollo y formación de las importantes reservas del ahorro. Con este motivo, la Diputación de Barcelona ha querido despertar esta necesaria virtud precisamente en los niños, prestando atención a la propaganda en las escuelas, para ir infiltrando y arraigando desde la infancia la costumbre y necesidad del ahorro, creyendo así cumplir una misión fructífera para el porvenir de sus ciudadanos.

Para desarrollar toda la labor encomendada a la Caja de Ahorros Provincial es condición precisa dotar a los capitales que a ella acudan de la máxima garantía posible que les ponga a cubierto de cualquier contingencia, único medio de que el público, aun el más reacio, tenga fe en el ahorro que se pretende fomentar, y aun cuando las inversiones se hagan tras un concienzudo estudio y sean hijas de la meditación, hay que dar la sensación de la seriedad en la gestión y administración de las Cajas que se crean bajo la tutela de las Diputaciones.

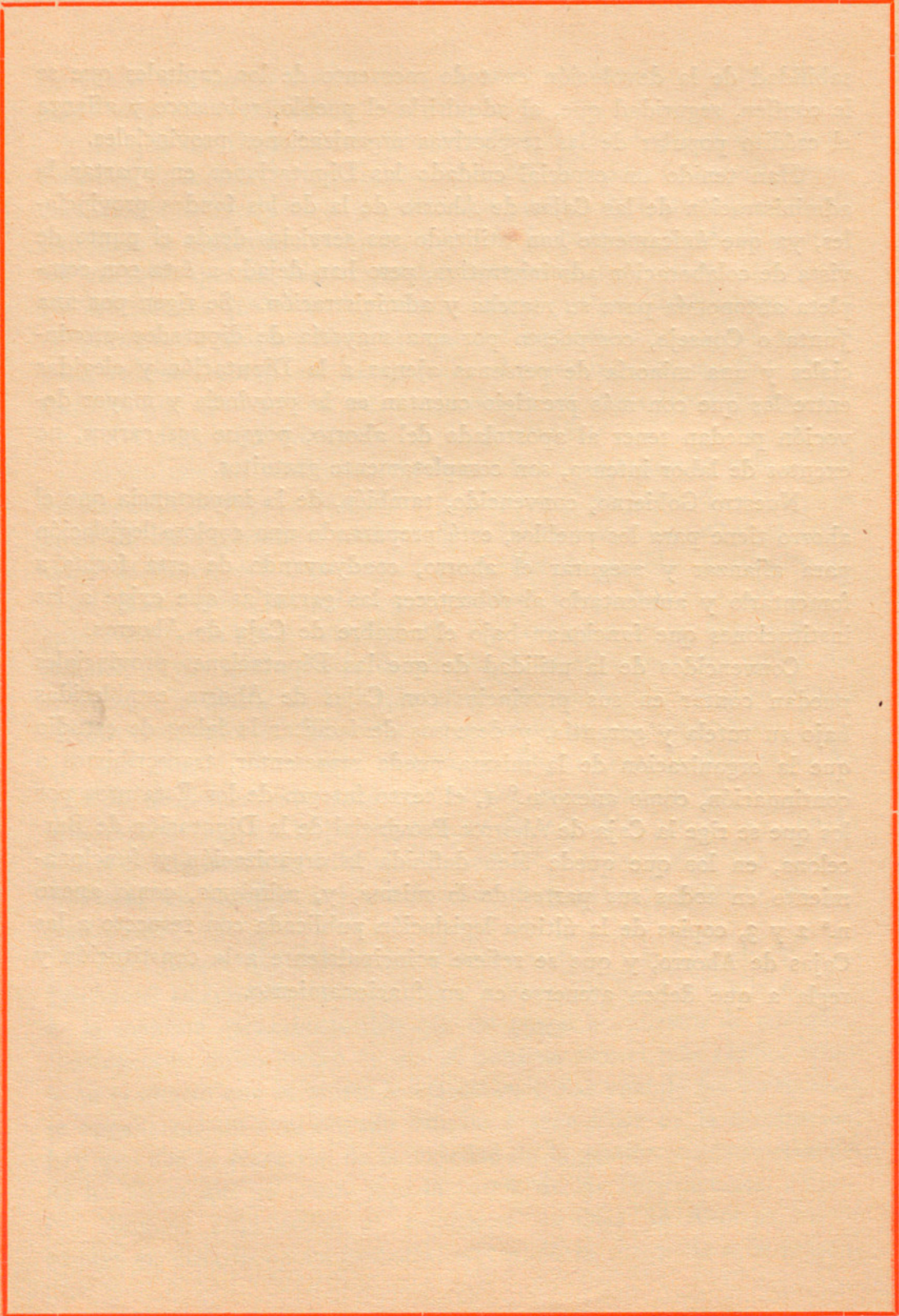
Ninguna Diputación, al establecer su Caja de Ahorros ha de vacilar en dotarla de su garantía, afectando la provincia a la respon-

sabilidad de la devolución en todo momento de los capitales que se le confíen, seguridad que, al adquirirla el pueblo, robustece y afianza el crédito popular de las respectivas organizaciones provinciales.

Han tenido un especial cuidado las Diputaciones en apartar la administración de las Cajas de Ahorro de la de los fondos provinciales, ya que únicamente han utilizado sus servicios desde el punto de vista de colaboración administrativa, pero han dejado a ésta con completa autonomía para su marcha y administración. Se rigen por una Junta o Consejo, compuesto por una mayoría de diputados provinciales y una minoría de personas ajenas a la Diputación y elegidas entre las que con más prestigio cuentan en la provincia y mayor devoción puedan tener al apostolado del ahorro, porque sus cargos, no exentos de labor intensa, son completamente gratuitos.

Nuestro Gobierno, convencido, también, de la importancia que el ahorro tiene para los pueblos, está preparando una copiosa legislación para afianzar y asegurar el ahorro, coadyuvando de esta forma a fomentarlo y aumentarlo al robustecer las garantías que exige a las instituciones que funcionan bajo el nombre de Caja de Ahorros.

Convencidos de la utilidad de que las Diputaciones provinciales puedan contar en sus provincias con Cajas de Ahorro establecidas bajo su tutela y garantía, y deseosos de facilitar la labor de estudio que la organización de la misma pueda representar, transcribimos a continuación, como anexo n.º 1, el texto íntegro de los Estatutos por los que se rige la Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona, en los que queda bien definida la organización y funcionamiento en todas sus partes de la misma, y, asimismo, como anexo n.º 2 y 3, copias de la última legislación publicada con respecto a las Cajas de Ahorro, y que se refiere principalmente a la constitución y regla a que deben atenerse en su funcionamiento.



Anexo n.º 1

ESTATUTOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1.º La Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona, instituída por acuerdo de la Excm. Diputación, funcionará bajo la garantía, responsabilidad y protección de la provincia.

El objeto de dicha Caja es recibir y hacer productivas las economías que se le confien, procurando contribuir con la inversión de sus fondos, en cuanto posible sea, al desarrollo de la virtud del ahorro, cultura y beneficencia de la provincia.

Su domicilio lo tendrá en el Palacio de la Excm. Diputación de Barcelona, sin perjuicio de establecer Sucursales, Agencias y Delegaciones en aquellas otras localidades de la provincia que, en su día, se estimen convenientes.

Art. 2.º La Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona constituye una personalidad jurídica, regida por los presentes Estatutos y por el Reglamento o Reglamentos que para el mayor desarrollo de aquéllos, en su día, se aprueben.

Art. 3.º En defecto de la solvencia de la Caja de Ahorros, la provincia se obliga al cumplimiento de las obligaciones válidamente contraídas por la Caja.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones de la Caja

Art. 4.º La Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona se obliga a reintegrar a los imponentes o a sus derecho habientes, a petición suya, las imposiciones que hayan hecho a la Caja y los intereses devengados.

Estos intereses no podrán ser inferiores a un 2 por 100 anual ni superiores a un 4 por 100, según la índole de las operaciones.

Art. 5.º Los reintegros tendrán lugar en la fecha que en cada libreta se estipule, a contar desde el día de la solicitud.

Los reintegros a la vista deberán hacerse efectivos inmediatamente. Cuando se trate de cantidades superiores a 100 ptas. por imponente podrá la Caja reservarse la facultad de aplazarlos por un término máximo de ocho días.

Art. 6.º Los intereses a que alude el art. 4.º se devengarán desde el día primero del mes siguiente al del ingreso y dejarán de devengarlos desde el día primero del mes del reintegro.

El día 31 de diciembre de cada año se liquidarán las cuentas, capitalizándose los intereses.

Las fracciones de peseta no producirán interés.

Art. 7.º Transcurridos treinta años sin efectuar nuevas imposiciones sobre una libreta y sin pedir el reintegro total o parcial de las cantidades inscritas en la misma, se declarará ésta caducada, y su importe quedará a beneficio de la Caja.

Antes de hacerse esta declaración se publicará un edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia llamando a los que se crean con derecho al reintegro para que acudan a justificarlo en el plazo de seis meses. Transcurrido éste sin haberse presentado nadie o después de desestimar las solicitudes que se presenten, si no se estiman fundadas, se hará la declaración de caducidad.

Los gastos que la publicación del edicto ocasione irán, en todo caso, a cargo del imponente o derecho habiente a que el edicto se refiere.

CAPÍTULO III

Operaciones de la Caja

Art. 8.º Las operaciones de la Caja serán:

I. Servicios de previsión, que serán los siguientes:

- a) Ahorros nominativos individuales.
- b) Ahorros nominativos indistintos.
- c) Ahorros al portador.
- d) Ahorros escolares.
- e) Ahorros especiales.
- f) Ahorros de personas sociales.

II. Servicio de Tesorería de la Diputación y emisión y conversión de empréstitos de la misma.

III. Todos los demás servicios análogos a los expresados y que acuerde implantar el Consejo de Administración de la Caja, quien deberá dar cuenta de los mismos a la Diputación.

Sección 1.ª

Ahorros nominativos

Art. 9.º La Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona abrirá cuenta a persona por la cual o a cuenta de la cual se hagan imposiciones en cualquiera de las oficinas establecidas al efecto y entregará gratuitamente, a nombre del interesado, una libreta en la que se inscriban las entregas, los reintegros y los intereses devengados.

Estas libretas son intransferibles y no podrá librarse más de una a una misma persona.

Art. 10. No se admitirán en estas libretas imposiciones menores de 1 pta.

Art. 11. Las imposiciones en cada libreta no podrán exceder de 10,000 ptas. Los saldos que pasen de esta cantidad no devengarán interés, salvo acuerdo especial del Consejo de Administración.

Las imposiciones podrán efectuarse en cualquiera de las formas que tenga al efecto habilitadas la Caja.

Art. 12. Cualquier imponente poseedor de una libreta puede continuar sus entregas y solicitar sus reintegros en cualquiera de las Sucursales, Agencias y Delegaciones de la Caja habilitadas al efecto.

Si se tratase de libretas con reintegros a la vista, las Sucursales, Agencias y Delegaciones, sea cual fuere la cantidad reclamada, podrán tomarse, para hacerla efectiva, el plazo de ocho días, como máximo, a contar del de la solicitud.

Art. 13. La Caja se reserva el derecho de exigir que el titular de la libreta, o el que en su nombre solicite el reintegro, justifique debidamente la identidad de su persona.

Art. 14. En las libretas nominativas podrán pactarse los reintegros totales o parciales de las cantidades en ellas inscritas : a la vista, si bien con la limitación establecida en el artículo 5.º, o a los tres, seis o doce meses, a contar del día de la correspondiente solicitud, en aquellas libretas creadas bajo dicha condición.

Los intereses a percibir en cada uno de estos casos se fijarán en los Reglamentos que al efecto se dicten, dentro de los límites establecidos en el art. 4.º.

Art. 15. Si la solicitud de reintegro de cualquier cantidad se hace por persona distinta al titular de la libreta, deberá ésta presentar poder o la debida autorización acreditativa del carácter con que solicita el reintegro.

Esta autorización podrá darse por carta, pero la Dirección se reserva el derecho de admitirla o exigir documento otorgado ante el Juez municipal y el Secretario, o ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento a que pertenezca el titular de la libreta.

Art. 16. Los fondos e intereses depositados en libretas abiertas a nombre de menores por sus padres o representantes legales, serán disponibles libremente por parte de los titulares al llegar a su mayoría de edad, salvo que en la solicitud de libreta apareciera alguna cláusula en contrario.

En las libretas abiertas por los mismos menores podrán éstos disponer libremente de los fondos e intereses, si no consta la oposición de sus padres o representantes legales.

Art. 17. En las libretas abiertas a nombre de mujer casada será necesaria la autorización del marido para los reintegros si ésta hubiera sido abierta con la concurrencia del mismo, y, en caso contrario, podrá disponer libremente con su sola firma, a no constar la oposición del marido.

Art. 18. La Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona considerará válidos; a los efectos legales, los plazos y condiciones lícitas que acerca de los reintegros establecieran los titulares en sus propias libretas o en las de terceras personas a cuyo favor hiciesen imposiciones.

Art. 19. En el caso de defunción del titular de la libreta se harán los reintegros a los herederos o representantes de la testamentaría, ateniéndose, en cuanto a los documentos acreditativos del derecho al reintegro, al importe a percibir, a la notoriedad pública y a las demás circunstancias que se consideren precisas para conciliar los intereses de las partes con

la seguridad de la Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona, con objeto de evitar gastos que estén en desproporción con las cantidades a percibir.

Art. 20. Las cantidades estampadas en las libretas por la Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona surtirán los efectos de recibo a todos los efectos legales.

Sección 2.ª

Ahorros nominales indistintos

Art. 21. La Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona abrirá cuenta a dos o más personas que previamente lo soliciten, entregándoles una sola libreta, en la que se inscribirán las entregas y los reintegros que las referidas personas realicen.

Art. 22. Cualesquiera de las personas a nombre de las que la libreta vaya extendida podrá verificar por sí sola entregas y solicitar reintegros, sin que la Caja pueda exigir para estos últimos el consentimiento del otro u otros titulares (a menos que así se haga constar en la libreta).

Art. 23. Son aplicables a estas libretas los arts. 10 al 20, ambos inclusive, de estos Estatutos.

Sección 3.ª

Ahorros al portador

Art. 24. La Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona entregará, a toda persona que lo solicite, libretas al portador, en las que se abonarán en cuenta todas las cantidades que se impongan por el portador de dicha libreta y se le cargarán los reintegros que se le hagan.

En las expresadas libretas no se admitirán imposiciones menores de 1 pta.

Art. 25. Las libretas al portador podrán entregarse con la condición de que los reintegros se hagan a la vista, si bien con la limitación establecida en el art. 5.º, o a los tres, seis o doce meses, a contar de la fecha de la solicitud.

Los intereses a cobrar en cada uno de estos casos serán fijados por los Reglamentos dentro de los límites que estatuye el art. 4.º.

Art. 26. Los saldos de las cuentas abiertas en cada libreta al portador no podrán exceder de 2,500 ptas.

Las imposiciones podrán efectuarse en cualquiera de las formas que tenga habilitadas la Caja para tal efecto.

Art. 27. Todo poseedor de una libreta al portador puede efectuar imposiciones directas y solicitar sus reintegros en cualquiera de las Sucursales, Agencias y Delegaciones que tenga la Caja habilitadas a este fin, con la sola condición, tratándose de reintegros a la vista, que aquéllas, sea cual fuere la cantidad reclamada, podrán tomarse, para hacerla efectiva, el plazo máximo de ocho días.

Art. 28. La propiedad de las libretas al portador será perfectamente impersonal, considerándose como su verdadero dueño al tenedor de la misma.

Art. 29. La Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona no asume ninguna responsabilidad en el caso de robo, hurto o extravío de las libretas al portador, por los perjuicios que al mismo puedan seguirse de estos hechos y por los reintegros que hubiere hecho la Caja al portador de la libreta.

Sección 4.ª

Ahorros escolares

Art. 30. Con el objeto de popularizar el ahorro, la Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona entregará gratuitamente libretas para escolares no mayores de catorce años y adscritos a Colegios de primera Enseñanza de la provincia, en las que podrán hacerse imposiciones desde 10 céntimos en adelante, sin que puedan exceder de 10 ptas. al mes.

Art. 31. Los saldos de estas libretas no podrán ser superiores a 1,000 ptas. para cada una de ellas, y devengarán el único interés de 3 por 100 anual.

Los reintegros serán todos a la vista, si bien con la limitación establecida en el art. 5.º de estos Estatutos.

Art. 32. La Caja podrá dedicar, de la parte de los beneficios anuales destinados a premios, la cantidad que el Consejo determine, para distribuirla en concepto de premios especiales a los imponentes que en el transcurso de un año hayan efectuado cincuenta y dos entregas, una en cada semana, sin haber solicitado un solo reintegro.

También se procurará, por la Caja, premiar a los Directores o Profesores de los Colegios de primera Enseñanza que reúnan mayor número de escolares premiados, teniendo para ello en cuenta el número total de alumnos inscritos en el Colegio.

Art. 33. Las libretas escolares se expedirán a todos los Colegios de la provincia que las interesen, y en ellas constará el nombre y edad del alumno y Colegio a que pertenece, y estarán suscritas por el Director de la Caja y por el respectivo Profesor del Colegio.

Las imposiciones se anotarán en las respectivas libretas por medio de los sellos que la Caja facilitará a los Directores de los Colegios y con los que hará, oportunamente, las liquidaciones.

Art. 34. En cuanto no esté modificado por estas especiales disposiciones, serán aplicables a las libretas de ahorros escolares las de la Sección primera del presente capítulo.

Art. 35. Los reintegros de estas libretas se harán mediante la correspondiente solicitud, firmada por el titular de la libreta y por su padre o representante legal, o bien por el maestro cuya firma conste en la libreta.

Sección 5.ª

Ahorros especiales

Art. 36. En su propósito de fomentar el ahorro, la Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona podrá dotar gratuitamente con una libreta, que se llamará especial, a toda persona que nazca en la provincia de Barcelona, haciendo en ella una primera imposición.

Art. 37. Se anulará la libreta abierta en esta forma en el caso de que transcurra un año sin hacerse ninguna imposición; y no se consentirá nunca que el saldo en ella existente sea inferior al de la primera imposición durante un plazo de veinte años.

Art. 38. Son aplicables a estas libretas las disposiciones de la Sección primera de este capítulo.

Art. 39. Se podrán abrir libretas de ahorro para la formación de cuotas militares, cuyo objeto será la constitución de un capital, que se pondrá a disposición de los imponentes al llegar a la edad en que, según las leyes vigentes, deban entrar en filas, con objeto de que puedan destinarlo al pago de los plazos que se fijen para disminuir el tiempo de servicio y para proporcionarse vestuario, armas y demás equipaje. Este ahorro se regulará por el Consejo de Administración. Podrán destinarse a este ahorro las cantidades que anualmente fije el Consejo de Administración de los beneficios de la Caja.

Sección 6.ª

Ahorros de personas sociales

Art. 40. Las compañías, sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, gremios, órdenes y demás personas sociales podrán solicitar que la Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona les abra una cuenta a su favor, en el caso de que el Consejo de Administración estime conveniente acceder a lo solicitado, debiendo registrar, en tal caso, su firma y la de la persona o personas que legalmente representen a la entidad solicitante.

Art. 41. Las imposiciones totalizadas no podrán exceder de 25,000 ptas.

Los saldos que pasen de esta cantidad no devengarán interés, salvo acuerdo en contra del Consejo de Administración.

El interés que devengarán las cantidades impuestas será distinto según que los reintegros se estipulen respectivamente a la vista (con la limitación establecida en el art. 5.º de estos Estatutos) o a los tres, seis o doce meses del aviso correspondiente, y su importe será fijado en los Reglamentos que al efecto se dicten.

Art. 42. Las imposiciones se harán con factura totalizada en letras y firmada por la persona que las efectúe, que puede ser distinta de la titular de la cuenta, y en la misma Caja, Sucursal o Agencia que haya expedido la libreta.

Art. 43. Los reintegros se harán por medio de talones numerados, que, gratuitamente,

facilitará la Caja de Ahorros Provincial, haciéndose efectivos precisamente por la misma Caja o por la Sucursal o Agencia en que se hayan hecho las imposiciones, previo registro del libramiento.

Dichos talones irán necesariamente firmados por el representante legal de la entidad a cuyo favor esté abierta la cuenta, mediante registro de su firma en la Caja, y se pagarán a su vencimiento al portador, si no contiene indicación de pago a persona determinada.

Art. 44. La Caja no responderá de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida o sustracción de los talones de reintegro, pero suspenderá el pago si antes de verificarse hubiese sido prevenida por escrito por la entidad correspondiente.

Si a las veinticuatro horas de suspendido un pago no se ha formalizado reclamación judicial, y ésta no ha sido notificada, la Caja podrá, a instancia del poseedor de un talón, satisfacer su importe, sin ulterior responsabilidad de su parte.

Art. 45. La entidad imponente vendrá obligada a presentar en las oficinas de la Caja, durante el primer mes de cada semestre natural, una nota autorizada con su firma, del saldo de su cuenta en el último día del mes anterior, para su comprobación.

CAPÍTULO IV

Imposiciones

Art. 46. Las imposiciones, excepto las reguladas en la Sección quinta del capítulo anterior, deberán efectuarse en metálico en la Caja o en cualquiera de sus Sucursales, Agencias o Delegaciones, o por medio de los sellos que expenderán las mismas u otros establecimientos habilitados al efecto.

Art. 47. Para facilitar el ahorro de las cantidades a imponer, la Caja proporcionará huchas especiales a todo poseedor de una libreta que deposite el importe en que se estime la hucha que se le facilite.

CAPÍTULO V

Inversiones de fondos

Art. 48. Debiendo regularse las inversiones de fondos por lo que ordena el Decreto-ley del Ministerio del Trabajo de 9 de abril de 1926 y los Reglamentos que acerca de la misma se dicten, esta Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona se atenderá a lo ordenado, invirtiendo sus fondos, en la cuantía que definitivamente se establezca, en fondos públicos, valores del Estado, préstamos hipotecarios, anticipos a los imponentes con garantía de sus libretas y en valores industriales o comerciales autorizados por la Ley.

Art. 49. Caso de que algún titular de libretas de ahorro o cuentas de entidades sociales a plazo de tres, seis o doce meses solicitara un préstamo de la cantidad que tenga a su favor antes de vencer el plazo estipulado, se podrán efectuar préstamos a los mismos con garantía de las mencionadas cuentas a plazo, con vencimiento igual al de la respectiva cuenta, cargando el interés que estipule el Consejo de Administración.

Art. 50. Las hipotecas sobre inmuebles podrán hacerse únicamente sobre fincas en producción, radicadas en el casco de poblaciones de más de veinte mil habitantes, y no pudiendo exceder, en cada caso, de más de 25,000 ptas.

Art. 51. No podrá destinar la Caja sus fondos a otros objetos que los que cumplan el fin de la fundación, que es el de hacer productivas las economías de los imponentes y fomentar la virtud del ahorro de la provincia.

Art. 52. En la Memoria anual de la Caja se insertará la composición de la cartera, especificando las clases y cuantía de los valores y créditos que la constituyen.

CAPÍTULO VI

Balance y beneficios

Art. 53. Todos los años, en 31 de diciembre, se practicará un Inventario-balance de las operaciones de la Caja para determinar los beneficios realizados.

Se considerarán beneficios todos los que resulten después de cubiertos los gastos de toda clase de la Caja, las amortizaciones que el Consejo estime procedentes y los intereses de los imponentes.

Art. 54. De los beneficios realizados se destinará:

Un 50 por 100 para la formación de un fondo de reserva.

Un 30 por 100 para premios a los imponentes, a distribuir en el modo y forma que determine el Consejo de Administración, o, en su defecto, aumentar el interés acordado a las imposiciones.

Y el restante 20 por 100 para la Excm. Diputación, que lo invertirá en la subvención a entidades sociales y culturales y a Mutualidades locales o Montepíos para auxilio en casos de enfermedad y muerte. La distribución de esta subvención, en cuanto a entidades sociales y culturales, se hará de modo que se atienda preferentemente la proporción con que cada comarca o localidad ha contribuido a los beneficios. En cuanto a las Mutualidades, se contraerá la subvención al acrecentamiento del auxilio individual mediante cuotas suplementarias de la entidad colectiva, pudiendo de esta suerte tales Mutualidades, sin desprenderse de su capital, obtener mayor auxilio en los riesgos o accidentes previstos y convenir a su elección los no determinados en la esfera de sus aspiraciones previsoras.

A pesar de lo indicado anteriormente, la distribución de beneficios se aplicará íntegramente a fondo de reserva, hasta que éste alcance la suma de 50,000 ptas., a partir de cuyo momento empezará la distribución de beneficios en la forma detallada en el párrafo primero de este artículo.

CAPÍTULO VII

Fondos de reserva

Art. 55. El fondo de reserva lo constituirá el excedente del activo sobre el saldo debido a los imponentes, y se nutrirá:

1.º Del 50 por 100 anual de los beneficios obtenidos en la forma prevista en el artículo anterior.

2.º Del importe de las imposiciones prescritas estatutariamente.

3.º De los donativos y legados que se hagan a favor de la institución, siempre que no se entregaren con determinado destino.

Art. 56. El fondo de reserva podrá ser objeto de divisiones destinadas a suplir posibles déficits de algunos servicios efectuados por la Caja y a otros objetos. El Consejo será la autoridad para determinar el número y cuantía de dichas inversiones.

Art. 57. En el momento que el fondo de reserva, o la suma de estos fondos si están fraccionados, alcance el 25 por 100 del saldo debido a los imponentes, la Excma. Diputación, de acuerdo con la Caja, resolverá acerca del destino que en lo sucesivo deba darse a los excedentes. Preferentemente deberá ser destinado a la creación o explotación de riqueza industrial, mediante el concurso de las comarcas interesadas.

CAPÍTULO VIII

Sucursales, Agencias o Delegaciones

Art. 58. El Consejo de Administración resolverá acerca de la apertura de Sucursales o Agencias en diferentes puntos de la provincia y Delegaciones de distritos en la capital.

El servicio de Agencia podrá ser confiado a un particular o entidad establecida en la localidad donde aquélla deba funcionar.

El servicio de Sucursales, por lo mismo que éstas constituirán un organismo integrante de la Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona, será de nueva creación, a menos que en la localidad en que hubiere de crearse la Sucursal existiere una Caja de Ahorros local y pudiera lograrse con ésta una inteligencia perfecta o una fusión con la Caja de Ahorros Provincial.

El de Delegaciones podrá ser confiado a diferentes establecimientos esparcidos por la capital. Así las Agencias como las Delegaciones deberán constituir la fianza que acuerde el Consejo de Administración para responder de su gestión.

Art. 59. El acuerdo de creación de una Sucursal que implicare anualmente un gasto superior, en concepto de generales, de 10,000 ptas., lo mismo que la fusión de una Caja de Ahorros local con la Provincial, se comunicará con el proyecto a la Excma. Diputación, la cual, de no estimarlo procedente, tendrá la facultad de suspender dicho acuerdo, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha en que se le hubiere comunicado.

Art. 60. El Reglamento interior de la Caja determinará las atribuciones y deberes de las Agencias y Delegaciones.

En cuanto a las Sucursales, se dictará un Reglamento para cada una de ellas, introduciendo en el mismo las modificaciones y variantes que aconseje la especial manera de ser de la comarca donde la Sucursal deba funcionar, dentro siempre de las normas establecidas en los presentes Estatutos y en el Reglamento interior de la Caja de Ahorros Provincial.

La Sucursales tendrán un Consejo de Administración, nombrado por la Excma. Diputa-

ción, que vigile las operaciones de la misma, adopte ciertas resoluciones urgentes y proponga las modificaciones y reformas que, a su juicio, sean indispensables para el mejor funcionamiento y desarrollo de las operaciones de la Sucursal.

Cuando el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Provincial tenga que tratar asuntos referentes a la Administración de las Sucursales, invitará previamente al Consejo de éstas a que designen a tres de sus Consejeros para que puedan asistir a la sesión con voz y sin voto. De no hacer uso las Sucursales de este derecho, no por ello podrán ser invalidados los acuerdos adoptados en la sesión correspondiente del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona.

CAPÍTULO IX

Régimen y administración de la Caja

Sección 1.ª

La Diputación

Art. 61. La Excma. Diputación provincial, como fundadora y fiadora de la Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona, se reserva las siguientes facultades, además de las consignadas en otros artículos:

1.ª Nombrar el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Provincial y el de las Sucursales que puedan crearse.

2.ª Acordar, por su propia iniciativa, o por la del Consejo de Administración de la Caja, las reformas que estime conveniente introducir en los presentes Estatutos.

3.ª Aprobar el Reglamento interior de la Caja y el de las Sucursales que proponga el Consejo de Administración, así como las modificaciones que éste acuerde introducir en los mismos.

4.ª Suspender los acuerdos del Consejo de Administración relativos a la creación de Sucursales que, en concepto de generales, tengan un gasto superior a 10,000 ptas. anuales, dentro del mes de comunicado el acuerdo, y autorizar la fusión de una Caja de Ahorros local con la Caja de Ahorros Provincial, así como la cesación de ésta y la clausura de aquéllas.

Sección 2.ª

Consejo de Administración

Art. 62. El régimen y administración de la Caja estará a cargo de un Consejo de Administración elegido por la Excma. Diputación y compuesto de siete señores Consejeros, de los cuales cuatro serán Diputados provinciales, debiendo ser de ellos el Ponente de Acción Social y el de Hacienda, y tres extraños a la Diputación y residentes en la provincia.

Los Consejeros serán reelegibles, pero sólo con el carácter con que vengán desempeñando sus cargos. Estos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 63. La duración del cargo será de dos años, efectuándose la renovación por mitad cada año en el primer período semestral de sesiones de la Diputación.

La Diputación cubrirá las vacantes extraordinarias, y los designados se subrogarán, para el turno de salidas, en el lugar de aquellos a quienes reemplacen.

Art. 64. El Consejo tendrá un Presidente y un Secretario elegidos por el mismo, y un Vicepresidente, que será el Ponente de Acción Social.

Art. 65. El Consejo se reunirá, cuando menos, una vez al mes, dentro de la segunda quincena del mismo, y siempre que el Presidente, la Comisión Permanente o tres o más Consejeros lo estimen oportuno, siendo precisa la concurrencia de cuatro o más Consejeros para que los acuerdos que se adopten sean válidos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente, o, en su defecto, el del Vicepresidente.

Art. 66. Al Consejo de Administración corresponde:

- 1.º Asumir la representación de la Caja.
- 2.º Redactar el Reglamento interior de la Caja, así como el de las Sucursales que la misma establezca, para someterlos a la aprobación de la Excma. Diputación.
- 3.º Dictar cuantas disposiciones conceptúe necesarias para el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos.
- 4.º Fijar el número, clases, sueldos, obligaciones y responsabilidades de los empleados, respetando los cargos estatutarios, y proponer a la Excma. Diputación el nombramiento y renovación de los mismos.
Se concede esta atribución al Consejo de Administración, habida cuenta de la responsabilidad personal en que incurren los miembros del mismo, por virtud de su cargo y dado el especial carácter técnico a que debe sujetarse el personal de la Caja.
- 5.º Proponer las menciones honoríficas, ascensos y recompensas a los empleados que, a su juicio, lo merezcan.
- 6.º Determinar el momento oportuno para la puesta en práctica de las diversas operaciones que ha de realizar la Caja, según lo dispuesto en el cap. III de los presentes Estatutos.
- 7.º Establecer, dentro del 30 por 100 de los beneficios anuales, la cuantía y clases de los premios a otorgar a las libretas de ahorro escolar y a los Profesores que las expendan; así como el modo y forma de repartir a los imponentes poseedores de las otras clases de libretas, la cantidad restante, después de hecha aquella deducción.
- 8.º Acordar de por sí la apertura o clausura de Sucursales, cuyos gastos no sean superiores a 10,000 ptas. anuales, así como las de las Agencias en las localidades de la provincia que estime oportunas, dando cuenta de ellos a la Excma. Diputación, a la cual, de todos modos, deberá someterse la aprobación del Reglamento que haya de regir la Sucursal, en la forma y términos que determinan los n.ºs 2.º y 3.º del art. 61.
- 9.º Establecer bases de inteligencia entre la Caja de Ahorros Provincial y Cajas de Ahorro locales existentes, así como proponer a la Excma. Diputación la fusión de éstas con aquella.
10. Acordar la inversión de capitales impuestos y recursos disponibles, dentro de los

límites y proporciones establecidos en los arts. 48, 49 y 50 de los presentes Estatutos. En consecuencia, el Consejo determinará la clase y cuantía de los valores que han de constituir la cartera, las condiciones en que debe efectuar la Caja los préstamos, fijar sus garantías, interés que han de devengar, sus plazos y las demás condiciones.

11. Abrir cuentas de crédito, pignorar valores y acordar las operaciones necesarias para allegar recursos.

12. Abrir cuentas corrientes a nombre de la Caja y proveer a la custodia de los caudales y valores.

13. Aprobar el presupuesto y cuenta de los gastos de administración y examinar y aprobar o modificar, para su publicación y circulación, la Memoria anual de la Caja.

14. Ejercer las iniciativas y hacer las propuestas en asuntos de la competencia de la Diputación.

Las atribuciones señaladas son enunciativas y no limitativas, pues cuanto concierne a la administración de la Caja es de la competencia del Consejo, salvo las facultades que la Diputación se reserva.

Art. 67. Los acuerdos del Consejo de Administración, salvo las facultades que la Diputación se reserva en los n.º 2.º y 3.º del art. 61 de los presentes Estatutos, son inmediatamente ejecutivos.

Sección 3.ª

Comisión Permanente

Art. 68. Para ejecutar sus acuerdos y para inspeccionar las operaciones todas de la Caja el Consejo nombrará de su seno una Comisión Permanente, compuesta de tres Consejeros, que serán : El Vicepresidente del Consejo de Administración, el Secretario del mismo y un Vocal de turno. Será presidida por el Presidente del Consejo de Administración.

La duración de estos cargos será la que para los miembros del Consejo de Administración establece el art. 63.

La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces estime conveniente, siendo válidos los acuerdos adoptados por dos de los Consejeros.

Art. 69. Las atribuciones y deberes de la Comisión Permanente serán:

1.º Cumplir y hacer cumplir puntualmente las disposiciones de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo.

2.º Inspeccionar todos los servicios y subsanar, de momento, las deficiencias que se observen, proponiendo al Consejo la adopción de todas aquellas medidas que estime pertinentes.

3.º Estudiar las inversiones y proponer al Consejo las compras y ventas de valores y cuantas operaciones estime convenientes a los intereses de la Caja.

4.º Intervenir en los arqueos que se efectúen, tanto de metálico como de valores, cuándo y cómo lo estime conveniente.

Obligatoriamente efectuará uno al mes en el día que tenga por conveniente, inventariando las existencias de efectivo y valores.

5.º Resolver las consultas o dudas que puedan surgir en casos urgentes y no previstos, o respecto a asuntos que no sean de tal importancia que merezca la reunión del Consejo.

6.º Disponer, de acuerdo con el Director, los fondos que se han de reservar o se han de destinar a las Agencias para las atenciones imprevistas.

7.º Proponer al Consejo todas aquellas medidas que tiendan al fomento del ahorro y al desenvolvimiento de la Caja.

Sección 4.ª

Del Presidente del Consejo de Administración

Art. 70. El Presidente es el ordenador de pagos, y, en tal concepto, firmará los libramientos con cargo al presupuesto de la Caja.

Art. 71. También es de su competencia:

1.º Convocar el Consejo, dirigir sus deliberaciones, comunicar sus acuerdos y velar por su puntual ejecución.

2.º Asistir a los arqueos, y acordarlos cuando lo tenga por conveniente.

3.º Ejercer la suprema inspección sobre todos los servicios de la Caja.

Sección 5.ª

Del Secretario del Consejo de Administración

Art. 72. Son atribuciones y deberes del Secretario:

1.º Redactar las actas del Consejo y de la Comisión Permanente.

2.º Dirigir y autorizar con su firma cuanto se refiera a la oficina de Secretaría.

3.º Ordenar y cuidar del Archivo y Biblioteca y de los demás que acuerde el Consejo.

Sección 6.ª

Del Vocal de turno

Art. 73. El Vocal de turno será precisamente uno de los miembros del Consejo de Administración que no desempeñe ninguno de los cargos de Presidente, Vicepresidente ni Secretario, y su duración en dicho cargo será de tres meses, al fin de los cuales se renovará por otro Vocal, turnando así todos los del Consejo de Administración, por plazos iguales, dentro de cada anualidad, y nombrando el turno en el seno del Consejo de Administración.

Art. 74. Incumbirá al Vocal de turno, como miembro de la Comisión Permanente, la fiscalización y control de todas las operaciones. Firmará todas las libretas que emita la Caja de Ahorros Provincial, junto con otro miembro de la Comisión Permanente y con el Director.

CAPÍTULO X

Del Director

Art. 75. El Director es el jefe inmediato de las Oficinas y dependencias de la institución.

Art. 76. Sus atribuciones y deberes son:

1.º Dirigir todo el servicio de administración, contabilidad, movimiento y custodia de fondos y valores, con sujeción a los Estatutos y acuerdos del Consejo y de la Comisión Permanente.

2.º Llevar la firma de la institución y autorizar los actos y los contratos que se celebren a su nombre.

Sin embargo, el Consejo puede delegar su representación, para determinados actos o contratos, en uno o más Consejeros.

3.º Ejercer todas las acciones judiciales y extrajudiciales que competan a la Caja, y representarla, también, cuando sea demandada.

Para otorgar poderes judiciales o entablar alguna demanda, necesitará autorización expresa del Consejo.

4.º Observar con atención el movimiento de las existencias en Caja y las oscilaciones de la cartera, para proponer, con oportunidad, las medidas conducentes a mantener constantemente la institución en una situación sólida y desahogada.

5.º Ejercer una constante inspección sobre todos los servicios para asegurarse de la exactitud con que se presten.

6.º Cuidar de la puntual asistencia de los empleados, disponer horas extraordinarias, corregir las faltas leves y poner en conocimiento del Consejo las graves.

7.º Conceder licencias hasta quince días, por causas justificadas, y proponer las recompensas y los ascensos a los empleados que, a su juicio, lo merezcan.

8.º Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo y de la Comisión Permanente, y asistir, también, a los arqueos.

9.º Preparar y firmar los balances y estados de impositivos y reintegros, y dar cuenta de ellos a la reunión mensual del Consejo, con las explicaciones convenientes.

10. Proponer al Consejo y a la Comisión Permanente los acuerdos que estime procedentes para la buena marcha de la institución.

Art. 77. Los títulos nominativos que la Caja de Ahorros Provincial adquiera, y los valores o fondos que tenga en depósito o cuenta corriente en cualquier Banco, figurarán a nombre de la Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona, pero para disponer de esos valores o fondos, o hacer uso de las cuentas de crédito, es necesario el mandamiento del Director, autorizado con el visto bueno del Presidente.

Art. 78. Las interinidades por muerte, enfermedad, ausencia o remoción del cargo de Director, o por cualquier otra causa, las proveerá el Consejo de Administración.

CAPÍTULO XI

Art. 79. En caso de disolución de la Caja se liquidarán y abonarán todas sus deudas y obligaciones, y el remanente pasará a la Diputación para que lo invierta en obras de beneficencia de carácter provincial. Si hubiere déficit se hará cargo del mismo la Excma. Diputación.

Anexo n.º 2

LEGISLACIÓN DE LAS CAJAS DE AHORRO

REAL DECRETO-LEY ESTABLECIENDO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA, EN LA INSPECCIÓN MERCANTIL Y DE SEGUROS, UN REGISTRO E INSPECCIÓN DE LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES DE AHORRO, CAPITALIZACIÓN Y SIMILARES, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES QUE SE INSERTAN.

Señor : La ciencia moderna recoge y consagra las enseñanzas de la realidad ampliando el concepto del Seguro que, por perfeccionamiento y avance de la previsión, tiene raíz u origen en todos los actos que entrañan defensa contra riesgos, promesas de ahorro y de capitalización por desembolsos únicos o periódicos o afirmaciones y garantías del crédito.

La reserva del excedente de los ingresos económicos o el ahorro de lo indispensable para el pago de primas es, en efecto, obra de previsión que antecede al seguro y lo prepara o lo facilita, de tal modo, que aquellos sacrificios económicos y la continuidad de esfuerzos de ahorro, así como el reparto de riesgos, por contribución de muchos a la tranquilidad de todos, dan vida al seguro, porque garantizan contra el peligro de eventos ajenos a la voluntad humana y permiten, con esfuerzo de solidaridad de previsores, valorar las probabilidades de daño y encadenar los riesgos que nunca el individuo aislado puede soportar sin la concurrencia de muchos asegurados.

Como consecuencia de ello, y amparado el seguro por la tutela que estableció la Ley de 14 de mayo de 1908, exige el normal desarrollo de la vida de la previsión para el bienestar económico general, ampliar el campo de la protección del Estado a todo aquello que sea iniciación, punto de partida y base de aquél, estimulando y fomentando el arraigo de las instituciones de ahorro hasta conseguir que los favorables resultados y los selectos frutos de la intervención tutelar alcancen el máximo de las eficacias y promuevan e impulsen las obras sociales que llevan anejas el sosiego económico.

Recientes catástrofes, consecuencia del régimen de libertad sin traba en el campo del seguro marítimo, y la propia experiencia de la ley de Seguros, que sólo tuvo el desarrollo preciso para estimular y favorecer determinadas formas de la previsión, aconsejan proteger y garantizar los sacrificios de los que por la vía del ahorro caminan hacia las más fructíferas aplicaciones económicas del sobrante de los ingresos.

Es de prudencia recordar, además, que si el volumen de capitales asegurados y primas pagadas representa un ahorro anual de más de 250 millones de pesetas, quedaron sin amparo legal los inmensos recursos recogidos en las mutualidades o cobijados en las Cajas de Ahorro y Capitalización, y si ciertamente no es posible la normalidad de la vida económica sin el amparo del seguro, no es menos cierto que la prosperidad y el desenvolvimiento económico de los pueblos depende de la aplicación útil de todo aquello que como excedente de ingresos se invierte en obras productivas después de larga acumulación y de continuados sacrificios. Universalmente implantada la inspección y la intervención de las empresas aseguradoras, a pesar de las

garantías que éstas ofrecen, porque operan bajo los principios rectores de la técnica actuarial y del cálculo de probabilidades aplicado a la fijación de primas, es incuestionable que se siente la más imperiosa necesidad de tutelar las obras e instituciones que administran y acumulan ahorros sin garantía técnica de ningún género, sin fines prácticos las más de las veces y en condiciones de riesgo que ocasionan incalculables desastres.

Podrá decirse, por los defensores de la libertad sin límites, que la restricción que se imponga a los administradores del ahorro nacional puede trabar el funcionamiento de determinadas empresas, pero el Gobierno entiende que afirma, proclama y vigoriza la libertad industrial y comercial vigilando las obras de previsión por estudio previo de la posibilidad matemática y financiera de los programas que al público se ofrecen y por la inspección constante del uso de la libertad, dentro de la moral y de la justicia, evitando las demasías peligrosas y los engaños y falacias que tantos males y tantas amarguras siembran.

En el Decreto-ley que tengo el alto honor de someter a la aprobación de S. M. se enlaza aquel régimen de libertad con un sistema de publicidad constante y con la afirmación y concreción de las responsabilidades que demasiado fácilmente se diluyen, se limitan o se pierden hoy, buscando los más ocultos e ingeniosos caminos para burlar las sanciones legales y escapar así de la órbita de su eficacia.

También se atiende a la necesidad de evitar que el ahorro nacional sea administrado por los que solamente tienen la solvencia de los propios recursos individuales, o por los que eluden la responsabilidad y absorben buena parte del excedente de la riqueza excusándose con usurarios contratos de gestión, redactados e impuestos por el propio gestor inamovible.

Se pretende, igualmente, contener la fiebre de especulación con ahorros ajenos, tan ilícita e inmoral que en la mayoría de los casos bordea el texto de las leyes penales, motivo por el que reglamenta este Decreto-ley los métodos de inversión del ahorro, con la flexibilidad necesaria para no impedir el lucro legítimo y hasta aumentar los rendimientos normales que una administración prudente puede en la actualidad ofrecer, procurando, además, que las disponibilidades del mercado español, tan necesarias para el progreso económico de la Patria, no emigren al extranjero.

Al exigir que las empresas anónimas se organicen con capital suficiente y que las mutualidades puras nazcan en régimen de plena soberanía de los socios, recoge el Gobierno anhelos de la opinión, enseñanzas de las legislaciones extranjeras y avances jurídicos que no pudieron ser tenidos en cuenta por los autores de códigos y leyes, que si bien sabiamente inspirados, pecan de insuficiencia en la actualidad.

Se ha tenido presente, en fin, la necesidad de no ocasionar al Tesoro público gasto alguno por creación de nuevos servicios, y, como consecuencia de ello, poniendo a cargo de los tutelados el coste de la protección que a ellos y a la economía nacional benefician, y aprovechando el trabajo del competente Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros, quedará dotada la función con los recursos propios indispensables para el perfecto desarrollo de la obra.

El enorme progreso alcanzado por las empresas aseguradoras y el singular impulso dado a la previsión por la Ley de 14 de mayo de 1908, que en poco más de quince años elevaron de 40 a 200 millones de pesetas el volumen de primas recaudadas en España, son demostración palmaria de que la tutela del Estado no es obstáculo a la previsión, sino estímulo e impulso, consiguiente a la solvencia que la rigurosa inspección acredita y exige. Por todo ello, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tengo el alto honor de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto-ley.

Madrid, 9 de abril de 1926.

Señor : A L. R. P. de V. M., *Eduardo Aunós Pérez.*

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en la Inspección Mercantil y de Seguros, un registro e inspección de las sociedades y entidades de ahorro, capitalización y similares, con arreglo a las disposiciones contenidas en este Decreto-ley.

Art. 2.º Queda prohibido el establecimiento y el funcionamiento en España, sin la previa inscripción en el Registro especial que este Decreto establece, de Cajas de Ahorro y de Capitalización y similares para la adquisición o formación de capitales por imposiciones únicas o periódicas, con interés o sin él, y de Cajas y cuentas de ahorro y de acumulación de capitales, con interés fijo o variable, y de toda clase de compañías, sociedades, mutualidades, empresas personales y entidades nacionales o extranjeras que reciban dinero para invertirlo, repartirlo, administrarlo o acumularlo con fines similares a los antes expresados.

En la mencionada prohibición están incluidos, por lo tanto, las Cajas de Ahorro que establezcan o tengan establecidos los Montes de Piedad, las Cajas Provinciales o Municipales de Ahorro y las de las Mancomunidades.

También quedan sometidas a este Decreto-ley las sociedades o entidades, de cualquier forma y denominación, que reúnan o acumulen capitales para la construcción de edificios, para la compra de valores o para aplicación del ahorro o cualquier fin benéfico o lucrativo.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripción : las mutualidades escolares puras, sin gestoras, que continuarán sometidas a todas las disposiciones vigentes en la actualidad, las Cooperativas de funcionarios públicos que estén sometidos a la inspección oficial, la Caja Postal de Ahorros, la Caja Central de Crédito, los Pósitos de Pescadores, las Cajas de Ahorros de los Bancos y Casas de banca inscritas en la Comisaría de la Banca privada, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas especiales de capitalización y previsión infantil, organizada como Sección de las Cajas colaboradoras de dicho Instituto, pero no las Cajas y Delegaciones filiales del propio Instituto, en cuanto a las operaciones que no sean exclusivamente las de colaboración con él o las de seguro y reaseguro en él.

Art. 4.º No podrán las entidades inscritas ostentar, en su razón social o en la denominación que designe su funcionamiento, las palabras «Caja de Ahorros» u otras análogas que contengan la palabra «ahorro» más que cuando se trate de instituciones que tengan por objeto recibir de los particulares cantidades a interés para invertir las, sin que los fundadores, gestores, garantizadores, administradores u otros interesados tengan derecho a participar del remanente de beneficios obtenidos por las expresadas instituciones.

La denominación de Monte de Piedad queda reservada a las instituciones de beneficencia

pública que tengan Junta de Patronato e Intervención o que establezcan la Junta y la Intervención dentro de los tres meses siguientes a esta disposición legal.

La denominación de «Coto Social de Previsión» o similar queda reservada a las instituciones establecidas por el Estado o por el Instituto Nacional de Previsión.

Se prohíbe denominar institución «Nacional» a la que no sea de carácter oficial.

El nombre de «Cooperativa» de ahorro y de capitalización, o de construcción de casas baratas, sólo podrán utilizarlo las mutualidades propiamente dichas que no tengan empresa gestora.

Queda prohibido constituir en España nuevas entidades tontinas y chatelusianas que tengan empresa gestora, fundadora o administradora.

Tampoco se autoriza el establecimiento en España de nuevas delegaciones y sucursales de entidades extranjeras tontinas y chatelusianas.

Igualmente se prohíbe el funcionamiento de cualquier entidad que pretenda ostentar denominación, o razón social, que directa o indirectamente pueda inducir a error al público acerca del objeto, fines y carácter mercantil, social u oficial de la empresa o asociación.

Art. 5.º En ningún caso se autorizará en lo sucesivo el funcionamiento ni la inscripción de entidades de ahorro, capitalización y similares que no sean sociedades anónimas o mutualidades puras; prohibiéndose, por lo tanto, en lo sucesivo toda empresa de carácter regular colectiva e individual que trate de dedicarse a operaciones de las comprendidas en los artículos anteriores.

Quedan igualmente prohibidas las entidades y las empresas promotoras, gestoras o administradoras de mutualidades de ahorro, de capitalización, de cooperación y de operaciones similares cuando no sean absolutamente gratuitas o no obren, además, por estímulos benéficos.

Art. 6.º La inscripción prevista en el art. 1.º se suplicará del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, presentando en la Inspección Mercantil y de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con la oportuna instancia, los documentos siguientes, redactados en español o traducidos a este idioma por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado:

a) Copia auténtica de la escritura, acta, Estatutos o Reglamentos de constitución de la entidad y certificados de todas las modificaciones posteriores.

b) Documento que acredite la inscripción en el Registro Mercantil, si se tratase de sociedades anónimas, y la inscripción en el Registro de Asociaciones, si se trata de mutualidades.

c) Tres ejemplares del Estatuto o Reglamento por que haya de regirse la entidad.

d) Modelos de los títulos, libretas o cartillas que se hayan de emplear en las operaciones y de los recibos y documentos de cargo y data y modelo de todos los documentos de relación con el público o de publicidad que se usen de las operaciones.

e) El último balance y cuenta de pérdidas y ganancias y un estado de situación al solicitar la inscripción.

f) Justificación por acta notarial, con vista de los libros y documentos sociales, de que, si se trata de sociedad anónima, tiene un capital suscrito superior a 2 millones de pesetas y que se ha desembolsado el 50 por 100 de lo suscrito. Cuando el desembolso exceda de 1 millón de pesetas sólo se exigirá desembolso de 25 por 100 del exceso de capital sobre 2 millones de pesetas subscritos.

g) Tratándose de mutualidades se acreditará, por los Estatutos o Reglamentos, que no

tienen empresa gestora ni administradora y que la soberanía de la asociación reside en la colectividad de los socios, con iguales derechos y deberes, sin que tengan cargos inamovibles ni participaciones de fundador, y asegurando la reunión de la Junta general en los casos previstos en los Estatutos o Reglamentos y siempre que lo solicite la vigésima parte de los socios al menos.

b) Expresarán en la solicitud el domicilio de la central y el de todas las sucursales o agencias y los nombres y domicilios de los directores o administradores sociales, designando a la persona que, con nombramiento suficiente y poder bastante, ha de representar la institución a todos los efectos; persona que será de nacionalidad española, mayor de veinticinco años y que no haya sido condenada por delito, ni concursada o quebrada.

i) Presentarán, igualmente por triplicado, una nota técnica que explique el fundamento de las operaciones que se trata de efectuar, demostrando científicamente la posibilidad del sistema y del método aceptado.

j) Indicarán los tipos de interés a que hayan de operar y los descuentos y comisiones que por todos los conceptos se deduzcan o perciban unidos a la imposición principal o separados de ella.

Estos descuentos o comisiones no podrán ser, en adelante, de más del 4 por 100 de cada imposición efectuada en las sociedades anónimas, ni mayores que lo indispensable para sufragar los gastos de administración de las mutualidades.

En ningún caso se autorizará el cobro adelantado de comisiones o descuentos sobre cifras suscritas o comprometidas a desembolsar a plazos.

El descuento o comisión se cobrará, en consecuencia, por hasta el 4 por 100 de cada imposición o ingreso efectuados. No se podrá cobrar por derechos de entrada y título, cartilla, libreta, inscripción o apertura de cuentas, y sólo una vez, cantidad superior a 5 ptas. Tampoco se permite a las sociedades anónimas percibir, a título de cobro de intereses, gestión, liquidación, finiquito u otro concepto, cantidad alguna.

En caso de duda acerca de la licitud de cualquier descuento o desembolso resolverá el Jefe, superior de Comercio y Seguros, con informe previo de la Inspección Mercantil y de Seguros admitiéndose alzada ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sin ulterior recurso.

No se permitirá que se establezca caducidad de derechos en cuanto a los adquiridos por interrupción de ingresos, o aunque no continúen las imposiciones. Pero si éstas van enlazadas al uso o disfrute o a la amortización de casas baratas o económicas se podrá establecer el desahucio y la pérdida del uso de habitación y de los derechos de amortización adquiridos cuando no se esté al corriente en el pago de cuotas de alquiler, seguro y amortización, sin perjuicio de que la entidad constructora y propietaria acredite en cuenta al inquilino los desembolsos que correspondan a la amortización, para reintegrarlos sin interés en el plazo o plazos y con las condiciones que en contrato se establezcan.

Cuando no se trate de seguros complementarios del ahorro no se podrá establecer sanciones basadas en error de declaración de edad ni en otros errores que no sean de los que notoriamente influyen en la operación concertada, concediéndose, en este punto, a la Jefatura de la Inspección Mercantil y de Seguros facultad discrecional para resolver en cada caso y admitiéndose recurso único ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

k) Las mutualidades o empresas extranjeras que se inscriban en España acreditarán, además:

1.º Hallarse constituidas y funcionando con arreglo a las leyes del país de origen.

2.º La existencia de un solo delegado en España, con plenos poderes para dirigir las operaciones sociales y representar a la entidad judicial y extrajudicialmente. El delegado habrá de ser español o extranjero nacionalizado cinco años antes, y reunirá las demás condiciones exigidas a los gerentes de las entidades españolas.

3.º Indicarán el domicilio de la central en el extranjero y el de la delegación general en España, que habrá de ser única.

4.º Se someterán expresamente a los Tribunales y a la Administración españolas y a las leyes y disposiciones vigentes en España.

5.º Presentarán, traducido y legalizado, el último balance general y cuenta de pérdidas y ganancias o la última cuenta de administración en las mutualidades.

6.º Las empresas extranjeras que implanten en España instituciones sometidas a este Decreto-ley aportarán también a esta Nación y depositarán en España, para atender el negocio español, además del depósito necesario de inscripción, un capital no inferior al 50 por 100 del social desembolsado en el extranjero.

Este capital será depositado en el Banco de España, en valores públicos del Estado español o será invertido en España en hipotecas, haciendo constar en el resguardo o en la escritura, respectivamente, que el citado capital queda afecto a los gastos de organización y de primer establecimiento y a saldar las pérdidas de las cuentas anuales españolas. Las inversiones hipotecarias no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los inmuebles urbanos sobre los que se constituyan y serán comprobadas por un arquitecto de la Inspección Mercantil y de Seguros.

Art. 7.º Con la solicitud de inscripción acompañarán, todas las sociedades anónimas comprendidas en este Decreto-ley, resguardo a disposición del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de depósito necesario en el Banco de España o en la Caja general de Depósitos de 250,000 ptas. efectivas en valores públicos del Estado español.

Será obligatorio reponer el depósito cuando sufra mermas de cualquier cuantía, y quedará afecto exclusivamente, hasta en caso de quiebra, a responder, a prorratio, a los imponentes en la Caja especial con preferencia a todos los acreedores de cualquier género y por cualquier otro título.

Dicho depósito y sus intereses no podrán ser afectados a costas judiciales, sino por el excedente que pudiera quedar, después del pago, a los imponentes o subscriptores.

Cuando el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de la Jefatura de la Inspección Mercantil y de Seguros, acuerde la intervención o la liquidación de las Cajas o entidades inscritas, sólo podrá invertirse en las costas de la liquidación e intervención administrativa hasta el 10 por 100 del depósito, sin perjuicio de que por medio del fiscal, con la Abogacía del Estado y de oficio, se deberá accionar contra los gerentes, administradores o sociedades anónimas y sus Consejos para el recóbro de los gastos causados y de todos los débitos.

Art. 8.º Las mutualidades que reúnan más de 1,000 socios exigirán a sus administradores o gestores que presten fianza mancomunada y solidaria de 1 pta. por cada asociado o adherido a la mutualidad hasta el máximo de 250,000 ptas., que se depositarán del mismo modo, con iguales condiciones y a los mismos efectos, que los depósitos previos de las sociedades anónimas.

Art. 9.º Todos los depósitos previos responderán del pago de las multas que la Jefa-

tura de la Inspección Mercantil y de Seguros o el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria impongan, ingresando estas multas en la Caja de la Inspección para contribuir al sostenimiento del servicio. Y en el caso de no efectuarse la reposición de los depósitos en el plazo de quince días se procederá a la liquidación forzosa si se trata de sociedad anónima, o a la suspensión de la Junta administradora en las mutualidades, sometiendo el caso a la Junta general de mutualistas para que éstos provean substituyendo a la Junta y completando el depósito o liquidando.

Art. 10. Las mutualidades extranjeras que deseen ser inscritas en España constituirán siempre, al solicitar la inscripción, un depósito necesario inicial de, al menos, 100,000 ptas. en valores públicos del Estado español.

Art. 11. Si las disposiciones legales extranjeras exigieren a las entidades españolas que operen en el extranjero depósitos o garantía superiores, de cualquier género, se aplicará el régimen de reciprocidad a las mutualidades de referencia.

Igual sistema de reciprocidad se aplicará a las sociedades anónimas, sin perjuicio del cumplimiento por éstas y por las mutualidades de todas las normas de este Decreto-ley y de las disposiciones concordantes.

Art. 12. A los efectos del depósito necesario se hará la evaluación de los fondos públicos por el precio medio en Bolsa del día de la constitución de dichos depósitos, y todos los años al precio del día del cierre del ejercicio anual.

Art. 13. Las mutualidades puras podrán constituir el depósito previo en primeras hipotecas sobre inmuebles urbanos sitos en el radio de las poblaciones y hasta por el 70 por 100 del valor de tasación del inmueble. También podrán efectuar la inversión en inmuebles propios, que sólo se estimarán en todo el valor después de tasación por un arquitecto de la Inspección Mercantil y de Seguros.

Art. 14. Quedan exceptuadas de la constitución de depósitos previos las instituciones creadas y administradas por las Diputaciones provinciales, Municipios y Mancomunidades y los Montes de Piedad que hayan sido declarados instituciones de Beneficencia pública, a condición de que tengan Junta de patronato o intervención.

Estas Juntas de patronato y los gestores y administradores de las instituciones a que se refiere este Decreto-ley serán responsables de las sanciones que hubiere lugar a imponerles.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dirigirá al Gobierno recabando autorización para intervenir, cuando sea necesario, en la administración de las Cajas de las Diputaciones, Mancomunidades y Ayuntamientos.

Art. 15. Se prohíbe a las entidades, y empresas inscritas, de ahorro y de capitalización dedicarse a operaciones que no sean las de los indicados fines, realizados del modo que se exprese en la solicitud de inscripción.

Art. 16. En el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que se haya ultimado el expediente, quedará acordada o desestimada la solicitud de inscripción, notificando la R. O. al solicitante.

Art. 17. Será denegada la inscripción en el Registro y, por lo tanto, la autorización para operar cuando la entidad solicitante no se ajuste a las condiciones previstas en este Decreto-ley y, en especial, por los motivos que a continuación se indican:

a) Cuando del examen de las condiciones de las operaciones propuestas resulte que éstas son ambiguas, lesivas para los imponentes e imposibles.

b) Cuando en las mutualidades se desvirtúe la personalidad colectiva y mancomunada de todos los socios o se persiga lucro diferente al beneficio común, o se ejerzan poderes o funciones que no sean representativos y amovibles, o que no sean emanados libremente de la voluntad colectiva o cuando no sean iguales los derechos y deberes de todos los socios o cuando se concedan participaciones de fundador o especialmente privilegiadas, o cuando no quede garantizado el funcionamiento de la Junta general de mutualistas sin que sea posible suplantar la voluntad de ellos.

c) Cuando las operaciones se funden en loterías o azares.

d) Cuando no se puntualice la responsabilidad de los administradores, las comisiones y descuentos y el modo de inversión y capitalización de los fondos y cantidades recaudados.

Art. 18. La negativa de inscripción en el Registro llevará siempre consigo la prohibición de efectuar las operaciones a que la solicitud se refiera.

Art. 19. Si en el expediente de inscripción se observan defectos que la Inspección considere subsanables se concederá por el Jefe superior de Comercio y Seguros el plazo que crea suficiente para corregirlos, quedando entretanto interrumpido el plazo concedido para la inscripción.

Transcurridos aquel plazo y las prórrogas de referencia, o si la inscripción fuese denegada con carácter definitivo, se anunciará así en el *Boletín Oficial* de la Inspección Mercantil y de Seguros, concediendo tres meses para la interposición de reclamaciones contra la devolución de los depósitos, y pasado el plazo sin reclamaciones se efectuará la devolución de los depósitos libres de responsabilidad.

Art. 20. Corresponde al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por medio del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros y de su Jefatura superior, el registro y la vigilancia de las entidades que son objeto de este Decreto-ley, incluso las intervenciones generales y las especiales para los casos de suspensión de pagos, liquidaciones y quiebras que se regirán por la legislación vigente sobre seguros, en cuanto no quede reformada por este Decreto-ley y con las oportunas adaptaciones reglamentarias.

Art. 21. Los inspectores del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros en función del servicio serán considerados autoridades públicas.

Art. 22. Todas las entidades sujetas al régimen de este Decreto-ley quedan, según se ha dicho, sometidas a la vigilancia de la Inspección, que podrá comprobar en el domicilio social de las entidades y en sus delegaciones, sucursales y agencias todas las operaciones que efectúen, haciendo arqueos, examinando balances y cuentas, libros de todo género, incluso de actas, correspondencia, libretas y títulos, resguardos y escrituras, y cuantos documentos y justificantes considere conveniente compulsar y estudiar para formar juicio recto acerca del funcionamiento, régimen legal, contractual y estatutario y situación económica de las entidades o sociedades.

La actuación de los inspectores se regirá por los preceptos del párrafo 2.º y siguientes del art. 26 y art. 27 de la Ley de 14 de mayo de 1908 y R. D. de 24 de noviembre de 1922 y concordantes, bajo la dirección del Jefe superior de Comercio y Seguros.

Art. 23. Incumbirá a la Inspección Mercantil y de Seguros entender y resolver en todas las consultas y reclamaciones que hagan los imponentes y adheridos a las entidades inscritas, tanto en la interpretación y cumplimiento de los contratos como respecto a la interpretación y cumplimiento de este Decreto-ley.

Contra las resoluciones de la Jefatura sólo se admitirá recurso ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 24. La interposición de las acciones administrativas será independiente de la acción judicial, pero los Tribunales de Justicia sólo podrán retener los depósitos previos y las reservas, inversiones o intereses, como anotación preventiva, sin obstaculizar la libre disposición del Ministro del Trabajo, Comercio e Industria, y al solo efecto de que se entregue a los Tribunales los excedentes que hubiere después de terminadas las acciones y actuaciones, liquidaciones o intervenciones administrativas. Teniendo por objeto el depósito previo y las inversiones que este Decreto preceptúa responder con ellos a todos los imponentes o adheridos en las entidades inscritas, no podrán la Administración, ni los Tribunales de justicia, adjudicar a cada acreedor más que la parte de la masa social que a prorratio le corresponda.

Estas disposiciones precedentes son aplicables a los depósitos, a las reservas y a los créditos necesarios para completar éstas en las entidades de seguros, tanto cuando operen normalmente como en los casos de suspensión de pagos, liquidación o quiebra.

Art. 25. Con el fin de que la Jefatura superior pueda ser asesorada en esta clase de asuntos se crea una Junta consultiva, presidida por el jefe superior de Comercio y Seguros y compuesta del modo siguiente:

El inspector general del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros, que tendrá a su cargo la vicepresidencia de la Junta. Un vocal-secretario, que será inspector o ex inspector del Cuerpo citado.

Un vocal elegido por las sociedades anónimas inscritas, que será director o gerente de la designada. Otro vocal, presidente o director de mutualidad inscrita. Dos vocales que, desde seis años antes de la designación, sean subscriptores o imponentes en entidades inscritas. Estos dos vocales serán nombrados por el Ministro, a propuesta del jefe superior. Dos inspectores del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros. El jefe de la Sección de Previsión social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La Junta consultiva será oída en la inscripción de entidades, en las devoluciones de depósitos, liquidaciones, quiebras y suspensiones de operaciones, imposiciones de multas de más de 10,000 ptas. y en todos los casos en que el Ministro o el jefe superior lo ordenen.

Art. 26. Todas las entidades sometidas a este Decreto-ley presentarán trimestralmente en la Inspección Mercantil una nota, según modelo reglamentario, que indique las altas y bajas de adheridos, las cantidades subscritas, las deducciones que hicieren, los intereses cobrados y las inversiones efectuadas, con los justificantes de las mismas, y según los preceptos que a estas inversiones se refieran.

Podrá, además, la Jefatura exigir cuantas justificaciones y detalles considere oportunos.

Art. 27. El modo de inversión de los fondos recogidos y de sus intereses estará puntualizado en los Estatutos o Reglamentos con las particularidades siguientes:

Los Montes de Piedad se regirán por sus Reglamentos y Estatutos orgánicos, pero, en todo caso, deberán invertir el 40 por 100 de sus ingresos por libretas de ahorro en valores públicos del Estado español, y el 50, por lo menos, de aquel 40 por 100 en Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Las Cooperativas y Sociedades constructoras de casas baratas o económicas no podrán

aplicar sus capitales más que a la adquisición de terrenos para construcciones, útiles de trabajo y edificación, urbanizaciones anejas y servicios complementarios y construcciones.

Podrán conservar los remanentes en reserva de construcciones, de amortizaciones y de capital social y podrán aplicar éste como garantía de obligaciones y deuda especial.

Las demás Cajas de Ahorro y Capitalización invertirán el 50 por 100, al menos, de las imposiciones e intereses en valores públicos del Estado español, de los que la mitad será Deuda perpetua al 4 por 100 interior y el resto será invertido en valores públicos españoles o en hipotecas sobre edificios sitos en el casco de poblaciones de más de 20,000 habitantes, o en anticipos a los socios o imponentes, con garantía de la libreta o título y a interés de hasta el 6 por 100, sin gasto de renovación, o en valores industriales o comerciales españoles de los incluidos en una lista que formará trimestralmente la Inspección.

Se prohíbe en absoluto efectuar inversiones en acciones u obligaciones de la propia entidad inscrita, en moneda extranjera, «en dobles», en operaciones de agio, o en especulación de cualquier género y en valores que, no siendo del Estado, rindan más del 6'50 por 100 líquido de interés anual. La Jefatura, oída la Junta, podrá proponer la modificación del tipo de interés.

Todos los pagos y reintegros a los imponentes o subscripciones serán hechos en metálico, al contado, o en valores públicos del Estado español, cotización del día anterior al pago o reintegro.

Art. 28. Todas las sociedades nacionales y extranjeras inscritas estarán obligadas a tener situados en España, a nombre de las asociaciones o cajas a que correspondan, todos los valores y bienes de sus carteras de ahorro, depósito o capitalización y todos los resguardos y escrituras que representen inversiones.

El depósito previo, y las hipotecas en su caso, serán computables en la formación de las reservas de garantía que este Decreto-ley exige por hasta el 75 por 100 del montante efectivo de uno y otras.

Art. 29. Todas las entidades inscritas podrán substituir y canjear los valores e hipotecas de sus inversiones, previa petición a la Jefatura y autorización expresa de ésta.

Art. 30. La Inspección ordenará el reintegro e inversión de las cantidades e intereses que no sean colocados en el trimestre siguiente a la imposición, recaudación o cobro, y el canje de las inversiones mal efectuadas, fijando un plazo que no exceda de dos meses y cargando el interés de demora a razón del 5 por 100 anual a los directores, gestores o administradores, y subsidiariamente a los Consejos de dirección y administración, y castigando estas infracciones, el jefe superior de Comercio y Seguros, con la multa de hasta el duplo de lo retenido sin invertir.

Si en aquel plazo de hasta dos meses no se lograra la inversión y el reintegro se pondrán los hechos en conocimiento del fiscal de S. M. como constitutivos del delito de estafa, y se suspenderán las operaciones de la caja o se liquidará de oficio por la Inspección si no pudiese reorganizar el funcionamiento en intervención de oficio a costa de la entidad.

Art. 31. Todas las entidades inscritas insertarán en las libretas o pólizas y contratos los Estatutos o Reglamentos por que se haya de regir la operación, la naturaleza social de la entidad y (cuando se trate de sociedades anónimas) las cifras de capital suscrito y desembolsado.

La Inspección Mercantil y de Seguros vigilará la publicidad de las sociedades y entidades inscritas para castigar con multa de 100 a 10,000 ptas., que impondrá la Jefatura, las faltas o delitos que se cometan por inducir a error al público, falsear o desfigurar hechos y cifras, hacer

comparaciones erróneas o falsos ofrecimientos no autorizados, o cualquier género de publicidad ocasionada a engaño, a error o a dolo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales exigibles por la Inspección o por los interesados.

Art. 32. Todas las empresas y mutualidades inscritas están obligadas a redactar y someter a sus Juntas generales y publicar, en idioma español, una memoria anual comprensiva de la situación de la sociedad y de las operaciones realizadas en España en cada ejercicio anual, la que, acompañada del balance, de la cuenta de pérdidas y ganancias y de unos estados expresivos de las inversiones, altas y bajas de adheridos, cuadros de capitalización y demás estados complementarios que exija o pueda exigir la Inspección, con los modelos e instrucciones que publique, serán presentados, por triplicado, a la Inspección dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio a que se contraigan.

De dichas memorias se imprimirá el número de ejemplares suficiente para entregarlos o venderlos a los adheridos o imponentes que los pidan.

Todas las sociedades anónimas y las mutualidades con más de 1,000 socios están obligadas a publicar a su costa en el *Boletín Oficial* de la Inspección el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias.

Las sociedades extranjeras presentarán, con el balance de España, el balance y la cuenta general de la sociedad y la traducción al español.

Art. 33. Los documentos y libros de contabilidad y auxiliares de las cajas inscritas se ajustarán a los requisitos exigidos por el Código de Comercio y por este Decreto-ley y a los que la Inspección establezca.

Art. 34. Todas las entidades inscritas están obligadas a remitir a cada imponente o subscriptor cada seis meses, al menos, la nota del saldo de cuenta y abono de intereses o el saldo de capitalización.

También deberán dar cuenta del saldo cuantas veces lo reclame el subscriptor o adherido y llevarán una cuenta individual por cada subscriptor o imponente.

Art. 35. Las entidades inscritas quedan igualmente obligadas a facilitar a la Inspección, en la forma y plazos que fije, todos los documentos, informes, noticias, copias, estadísticas y aclaraciones de todo género que le sean reclamados.

Art. 36. Las entidades extranjeras establecidas o que se establezcan en España están obligadas a llevar, en idioma español, una contabilidad especial para las operaciones que efectúen en España, o que en España hayan de cumplirse, y ajustada a los modelos que la Inspección determine, además de los requisitos exigidos por el Código de Comercio. Los contratos, libretas, títulos, cartillas, etc., estarán también redactados en español y asimismo todos los documentos que lancen a la publicidad o de relación con sus adheridos o imponentes.

Art. 37. Cuando una entidad inscrita cese en sus operaciones y acredite haber cumplido todos los compromisos será especialmente inspeccionada, y después de anunciar por tres meses en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la Inspección Mercantil y de Seguros, a su coste, la solicitud de devoluciones del depósito necesario, si no hubiere reclamaciones, se acordará aquella devolución por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Jefatura de la Inspección y oída la Junta consultiva.

Art. 38. Todas las entidades inscritas quedan sometidas al precepto establecido en el último párrafo del art. 160 del Reglamento de 2 de febrero de 1912.

Art. 39. Todas las cuestiones litigiosas que se susciten o puedan suscitarse con motivo de las operaciones de ahorro y capitalización de las entidades sometidas a este Decreto-ley quedan sujetas a la jurisdicción exclusiva de la Administración española y de los Tribunales españoles, sin que sea válido el pacto en contrario.

Art. 40. Las entidades sometidas al régimen de este Decreto-ley, sin excepción alguna, satisfarán anualmente un impuesto que fijará el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Inspección, que no excederá del 2 por 1,000 de las sumas de ahorro, capitalización, imposición o acumulación anual por principal e intereses ingresados en el ejercicio anterior, dedicando este impuesto exclusivamente a compensar a la Hacienda de los gastos que ocasione la aplicación del servicio de la Inspección Mercantil y de Seguros y la Junta que esta disposición establece.

Todas las entidades inscritas pagarán, además, un impuesto anual, denominado «Patente de inscripción e inspección», que será de 300 ptas. para las entidades anónimas; de 50, para las mutualidades de menos de 500 socios, y de 150, para las de más de 500 socios. La liquidación, el cobro y los pagos resultantes de este impuesto se regirán por las normas aplicadas en la actualidad respecto del impuesto especial establecido por el art. 28 de la Ley de 14 de mayo de 1908 y disposiciones concordantes y posteriores.

Art. 41. Las entidades que se dediquen a operaciones de ahorro, capitalización y similares comprendidas en este Decreto-ley, sin haber sido inscritas en la Inspección, incurrirán en la multa de 200 ptas. por cada título, póliza, libreta, etc., que hubieren extendido o suscrito, no pudiendo la multa ser menor de 25,000 ptas. Los agentes o delegados que efectúen la operación clandestina incurrirán en multa de 100 ptas. por cada operación que propongan.

La reincidencia se castigará como comprendida en el art. 548 del Código penal y el duplo de la multa administrativa.

Art. 42. La resistencia al servicio de los inspectores, la obstrucción del mismo, la ocultación o negativa de documentos a los visitadores o interventores se castigará con la multa de 5,000 a 10,000 ptas., que impondrá el Ministro, a propuesta del jefe superior, sin recurso ulterior.

Art. 43. Los que en los plazos que este Decreto o el Reglamento establezcan no presenten en la Inspección los documentos que correspondan, y especialmente el balance, las cuentas, memorias, estados anejos, relaciones y comprobantes trimestrales y los necesarios para la liquidación del impuesto especial, etc., incurrirán en multa de 25 a 250 ptas. diarias por cada día de retraso, imponiendo estas multas el jefe superior.

El propio jefe superior queda facultado para ampliar los plazos a petición de parte formulada dentro del plazo.

La negativa a facilitar los documentos reglamentarios y los que la Jefatura solicite, o el retraso de más de tres meses en la presentación de documentos, se castigará con la suspensión de las operaciones sociales e intervención de ellas a costa de la entidad, sin perjuicio de las demás sanciones que por faltas o delitos puedan corresponder.

Art. 44. La concesión que se deriva del hecho de la inscripción quedará en suspenso por acuerdo del jefe superior, previo informe de la Junta consultiva, cuando una entidad no funcione con arreglo a los Estatutos, Reglamentos o documentos presentados en la Inspección, o

no se ajuste a los preceptos legales y reglamentarios o incumpla los acuerdos que recaigan como consecuencia de las visitas de inspección.

También se impondrá por el Ministro la suspensión cuando, sin pérdida del 50 por 100 del capital social, se considere que el activo no cubre al pasivo en condiciones de inmediata realización que permita atender a los vencimientos y obligaciones conocidos.

Igual pena será aplicable por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria en los casos de desobediencia grave a las órdenes de la Jefatura y en los de grave obstrucción a los servicios de Inspección o Intervención.

Cuando haya lugar a la suspensión de operaciones prevista en los párrafos 1.º y 2.º de este artículo se dispondrá que si en el plazo de treinta días, desde la notificación, no se rectifican las infracciones, no se subsanan los defectos o no se completan las garantías, se intervendrán los libros y cajas sociales, procediéndose, de oficio, por la Inspección, y a costa de la entidad, a la rectificación o arreglo procedente. Pero si esto no fuese posible se declarará la liquidación y disolución forzosa, intervenida por la Inspección o de oficio, si así conviniese para mayor garantía de los imponentes o subscriptores.

Contra el acuerdo de liquidación o disolución indicada se podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Trabajo, sin ulterior recurso.

Art. 45. El jefe superior podrá corregir, con multas de 25 a 250 ptas. diarias, las faltas de cualquier género, cometidas por las entidades inscritas, cuando a su juicio no proceda sanción especial.

Art. 46. Si por la Inspección, o de cualquier otro modo, se descubre que una entidad inscrita infringe las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias o contractuales, relativas a las inversiones y métodos de operar, o falsean los documentos o libros de contabilidad o cualquier otro documento de los que deban publicarse o presentarse en la Inspección o a los inspectores, o comete cualquier otra infracción que tienda a ocultar la verdadera situación de la entidad, el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Jefatura superior, le impondrá multa no inferior a 10,000 ptas., sin perjuicio de la responsabilidad penal que de los hechos puedan deducirse. Estas sanciones no serán recurribles y llevarán aneja la suspensión de operaciones para que, en término de treinta días, se subsanen los defectos, y si transcurre este plazo sin conseguirlo se impondrá la liquidación y disolución de oficio, a costa de la entidad.

También serán castigados por el Ministro, con multas de 250 a 10,000 ptas., los Consejos de Administración, gerentes, directores o administradores que no ejecuten los acuerdos de las Juntas generales o no reúnan las Juntas en los casos previstos en los Estatutos o Reglamentos sociales, o a exigencia de la Jefatura, previa propuesta de la Inspección.

Art. 47. La insuficiencia dolosa de fondos, la ocultación de ellos, la simulación de garantías será imputable a los gerentes, administradores, directores y Consejos de Administración, salvo el caso de robo o hurto imputable a otras personas, y se castigará con las penas e indemnizaciones que las leyes señalan en cada caso y con multa administrativa de hasta el duplo de las cantidades detraídas o que faltasen, aplicando, en su caso, la parte correspondiente de multa a la reposición de fondos.

Art. 48. Se entenderá, en especial, aplicable el art. 548 del Código penal cuando la entidad inscrita o sus administradores se apropien o distraigan cualquier clase de bienes afectos

a las inversiones o simulen precio en ellos que hagan ineficaces o insuficientes las garantías o inversiones.

Se aplicará el n.º 7.º del mismo artículo cuando con engaños, respecto a las garantías legales y circunstancias de las empresas o entidades, se suscriban contratos o se emitan títulos o libretas en los que exista defraudación.

Art. 49. Para las sociedades anónimas será obligatoria la disolución cuando las pérdidas hayan mermado en un 50 por 100 el capital social suscrito.

Art. 50. El Ministro de Trabajo, a propuesta de la Jefatura de la Inspección, podrá acordar la intervención de las sociedades inscritas en todos los casos previstos en este Decreto-ley y en los que el Reglamento determine, y siempre que considere oportuna la intervención para asegurar y garantizar los intereses de los imponentes o subscriptores de las Cajas.

También podrá acordar las intervenciones el jefe superior cuando medie propuesta de un inspector y conformidad de la Junta consultiva, y cuando lo solicite la vigésima parte de los imponentes o los Consejos de Dirección o Administración o las Juntas generales.

Las intervenciones serán, por lo tanto, voluntarias o forzosas, siendo todos los gastos de ellas de cuenta de las entidades intervenidas del modo establecido en la actualidad para los casos de intervención de empresas de seguros y en la R. O. de 28 de marzo de 1922, y en el caso de insuficiencia o falta de fondos proveerá la Inspección lo más oportuno, sin perjuicio de lo establecido en este Decreto-ley.

Art. 51. Se procederá por la Inspección, bien a denuncia de particulares o por averiguación de los inspectores, contra las entidades no inscritas que empleen indebidamente en sus anuncios títulos, carteles, etc., la denominación de empresas, mutualidades o Cajas de Ahorro, capitalización, formación de capitales a plazos o cualquiera otra denominación que induzca a error o al equívoco de que se supone se trata de empresas sometidas a inscripción.

Art. 52. Cuando la denuncia de un particular o compañía contra una entidad inscrita resultare falsa, y sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que hubiere lugar, se insertará, a cargo del falso denunciante, en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la Inspección y en dos periódicos de los más importantes de la localidad o región donde tuviera su domicilio la entidad denunciada, el acta de comprobación por el inspector de la falsedad o imputación, una vez autorizada la inserción por la Jefatura superior.

Art. 53. Las actas de los inspectores harán fe cuando, sin salvedad ni protesta, estén firmadas por los gerentes o administradores de las entidades inscritas, y, también, en todo aquello a que no se refiera la salvedad o la protesta.

Art. 54. En todos los casos de alzamiento de una entidad inscrita tomará la Inspección, de oficio, las medidas que considere necesarias para evitar que se perjudiquen los intereses de los imponentes o asociados. En el caso de alzamiento de los gerentes o administradores se intervendrá de oficio, substituyéndolos y convocando la Inspección la Junta general de asociados o imponentes para que resuelva lo procedente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 55. El inspector general de la Inspección Mercantil y de Seguros substituirá al jefe

superior en ausencias y enfermedades. El inspector general será substituído por el inspector de más categoría.

Art. 56. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto-ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Este Decreto-ley empezará a regir a los cuatro meses de su promulgación, a cuyo efecto, dentro del mismo plazo, se publicará el Reglamento provisional.

2.^a El Reglamento definitivo y las modificaciones ulteriores se redactarán por la Inspección con la Junta consultiva, y se aprobarán por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del jefe superior.

3.^a Todas las dudas o cuestiones a que dé lugar la interpretación o aplicación de este Decreto y de las disposiciones concordantes serán resueltas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del jefe superior, oída la Junta consultiva.

4.^a Las sociedades y mutualidades que deban suplicar la inscripción presentarán, en el plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de la promulgación de este Decreto-ley, la solicitud de inscripción, el depósito y los demás documentos exigidos.

Las entidades que, transcurrido el plazo de cuatro meses, no soliciten la inscripción, se entenderá que optan por proceder a la liquidación que será intervenida por la Inspección.

A dicho efecto, en el mes siguiente a la expiración de aquel plazo de opción, habrán de tener una oficina establecida liquidadora, que operará ajustándose en todo a los preceptos de este Decreto-ley y del Reglamento y disposiciones concordantes, siendo nulos los contratos y adhesiones que tengan lugar después de quedar en liquidación voluntaria o forzosa.

Las entidades que se organicen y establezcan desde la fecha de la promulgación de este Decreto-ley, o no hubiesen comenzado a operar en esta fecha, se someterán, desde luego, a todas sus disposiciones.

Cualquier infracción de las precedentes normas, aparte de las penas que, en particular, sean aplicables, llevará aparejada la multa de 25,000 ptas., que se hará efectiva inmediatamente, sin perjuicio de los procedimientos civiles o penales a que hubiere lugar.

Esta disposición transitoria será siempre aplicable a las entidades que operasen después de denagada definitivamente la inscripción, sin perjuicio de impedir su funcionamiento e imponerles las demás sanciones que correspondan.

5.^a Las entidades que soliciten la inscripción quedan sometidas a lo dispuesto en este Decreto-ley y en el Reglamento y disposiciones concordantes, y tomarán las medidas necesarias para que, transcurridos cuatro meses desde la fecha de este Decreto-ley, sean aplicados sus principios a todos los contratos que tuvieren en curso y a los que celebren en lo sucesivo.

6.^a Las compañías o entidades que operen en la actualidad y no tengan efectuado el desembolso de capital suscrito exigido por este Decreto-ley quedarán dispensados de hacerlo si la reserva estatutaria que tuvieren acumulada, sumada al desembolso efectivo realizado por los accionistas, alcanza una cifra superior al capital que este Decreto-ley exige.

7.^a Se concede a las empresas que, operando con anterioridad a esta disposición, sean

inscritas, un plazo de cinco años para que, por quintas partes anuales, aporten el capital que este Decreto-ley exige.

8.ª También se concede un plazo de cinco años para que, en igual proporción de quintas partes, substituyan las mismas entidades los valores de la cartera de inversiones que no pertenezcan a los admitidos por este Decreto-ley.

9.ª Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de la Jefatura superior de Comercio y Seguros, se dictarán las disposiciones oportunas para la organización del servicio de Inspección, a los efectos de este Decreto-ley.

Dado en Palacio, a 9 de abril de 1926. — ALFONSO.

(*Gaceta de Madrid*, 16 abril 1926. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.)

Anexo n.º 3

EXPOSICIÓN

Señor : El R. D.-ley de abril de 1926 sometió a la inspección del Estado a las entidades de ahorro, capitalización y similares, estableciendo en el Ministerio de Trabajo Comercio e Industria un registro de inspección de las mismas y entrando en vigor el 16 de agosto pasado.

La experiencia recogida desde la citada fecha acredita el acierto del Estado, extendiendo la tutela jurídica que en ramo de Seguros ejercía a este otro campo de la previsión, en el cual las primeras actuaciones de los Inspectores demuestran cuán necesario era velar para que la gestión del ahorro nacional fuera recta y encaminada a dar la mayor garantía a su inversión.

Así ha observado la Inspección la necesidad de que la inversión de los fondos recogidos por las Empresas de referencia se ajuste desde luego a la previsión del legislador en el art. 27 del R. D.-ley de 9 de abril de 1926, con arreglo al cual los Montes de Piedad deben invertir el 40 por 100 de sus ingresos por libretas de ahorro en valores públicos del Estado español, dedicando la mitad de ese 40 por 100 a la colocación en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, y las demás Cajas de Ahorro y capitalización deberán invertir el 50 por 100 al menos de las imposiciones e intereses en valores públicos del Estado español, dedicando la mitad a Deuda perpetua al 4 por 100 interior. Pero aquel Decreto concedía, en la disposición octava transitoria, un plazo de aplicación tan excesivamente largo, que ante la importancia y la continuidad de las inversiones inadecuadas se hace preciso poner coto a lo que podría constituir un grave peligro.

Y, a este efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 27 de octubre de 1926. — Señor : A. L. R. P. de V. M., *Eduardo Aunós Pérez*.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Todas las entidades de ahorro y capitalización que, a los efectos del R. D.-ley de 9 de abril de 1926, hayan solicitado o deban solicitar la inscripción en el registro especial establecido en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, Jefatura Superior de Comercio y Seguros, aunque no hubiese recaído todavía resolución en el correspondiente expediente, deberán cumplir, en un plazo de diez meses, a contar desde la publicación de este Decreto-ley, y por quintas partes bimensuales, con lo preceptuado en el art. 27 de aquel Decreto en cuanto hace referencia a la parte de valores de la cartera de inversiones que han de substituir por Deuda perpetua al 4 por 100 interior en las proporciones señaladas por dicho

art. 27; quedando derogada, por tanto, la disposición octava transitoria del citado Decreto-ley en lo que al particular se refiere.

La infracción de lo previsto en el párrafo precedente será castigada del modo establecido en el art. 46 del repetido Decreto, debiendo la Inspección velar por el buen cumplimiento de lo mandado, y quedando facultado el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de la Jefatura de Inspección, para acordar las intervenciones previstas en el art. 50, aunque se trate de entidades que todavía no hubieren quedado inscritas.

Dado en Madrid, a 27 de octubre de 1926.

